

Para alguien habituado no sólo a la lectura frecuente de la palabra del Verbo Encarnado que nos dan los Evangelios y las epístolas, especialmente paulinas, sino también de los escritos de los grandes Padres de la Iglesia (griegos y latinos), y de los más admirables Doctores de la Iglesia, v.gr. el Angélico, y del pensamiento pontificio contemporáneo, no puede menos que sorprender y vivamente tal afirmación; más que elocuencia de palabra —como decía San Ignacio de Antioquía<sup>52</sup>— debe uno tener grandeza de alma, y sobre todo para ejercer la misericordia<sup>53</sup>. Y simplemente decir que la caridad —esa que Cristo predicó sin descanso y practicó sin desmayo— que es la forma de las virtudes y la más excelsa de ellas<sup>54</sup>, “es paciente, es servicial, no es ostentosa ni se ensorberce, no obra inconvenientemente o con baja, no busca el propio interés, no se irrita ni se deja

<sup>52</sup> *Carta a los romanos* III, 2 (uso trad. Ruiz Bueno en “Padres apostólicos” (3ª ed.), BAC, Madrid, 1974, 476).

<sup>53</sup> “Compañión de la miseria ajena en nuestro corazón, con ánimo de socorrerla”, como decía San Agustín (*La ciudad de Dios*, IX, c. 5).

<sup>54</sup> “Fm”, “fundamento”, “raíz”, y “madre” de todas las virtudes la llamará Santo Tomás de Aquino (*Suma teológica*, 2-2, 23-8, ad 2 y ad 3).

llevar por la ira, no piensal mal, no se alegra en la injusticia, por el contrario se complace en la verdad, lo excusa o disculpa todo, lo cree todo, lo espera todo y lo soporta todo. La caridad nunca fenece, jamás decae, nunca pasa”<sup>55</sup>.

¿Se adecua una huelga de hambre como la que dan fe los autos comentados con todo esto que canta San Pablo en su maravilloso himno a la caridad? O ¿es, tal vez, muy mucha mi ingenuidad de pensar que San Pablo todavía tiene plena vigencia para estos nuevos cristianos, más preocupados de política que de santidad?

Sí, *caritas Christi urget nos*; sí, la caridad de Cristo nos urge, nos apremia, y en especial —pienso— para orar y mucho precisamente por aquellos que deben ser espejos de santidad pues que son sus ministros, sus heraldos, sus mensajeros; si la sal de la tierra se corrompe ¿qué dará, entonces, sazón?

EDUARDO SOTO KLOSS  
Profesor de Derecho Administrativo

<sup>55</sup> San Pablo, *Primera epístola a los corintios*, 13.4-7; el mismo San Pablo —gran cantor de la caridad— dirá de ella que “es la plenitud de la ley” (*Romanos*, 13.10), y “vínculo de la perfección” (*Colosenses*, 3.14).

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I

*Sentencia que declara inconstitucionales las organizaciones y movimientos políticos que se indican.*

Santiago, treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

Considerando:

1º Que los requirentes, ejerciendo la acción pública que les confiere el artículo 82, inciso 13 de la Constitución Política, solicitan se declare la inconstitucionalidad del “Movimiento Democrático Popular (MDP)”, de la organización denominada “Partido Comunista de Chile”, del “Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)”, y de la organización que se denomina Partido Socialista de Chile” (fracción que encabeza Clodomiro Almeyda).

En consecuencia las acciones impetradas son cuatro y ellas afectan a las organizaciones o movimientos políticos antes indicados;

2º Que los requirentes fundan su acción en los artículos 8º y 82, Nº 7, e inciso 13 de la Carta Fundamental que establecen: “Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

“Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales.

“Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores.

“Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan

incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de diez años contado desde la fecha de la resolución del Tribunal. Tampoco podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

“Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del Tribunal, en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho.

“Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso cuarto.

“La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo se elevará al doble en caso de reincidencia”.

A su vez, el número 7º del artículo 82 de la Constitución consagra entre las atribuciones del Tribunal Constitucional: “7º) Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de esta Constitución”.

Más adelante, el mismo precepto constitucional recién citado preceptúa que “Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7º, 8º y 10 de este artículo”;

3º Que, por su parte, los antecedentes de hecho en los cuales se fundamenta el requerimiento, son los siguientes:

"A) Que existe y actúa en Chile el "Movimiento Democrático Popular (MDP)", entidad que aglutina a las organizaciones políticas "Partido Comunista", "Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR)" y "Partido Socialista" (fracción que encabeza don Clodomiro Almeyda).

"B) Que tanto el MDP como los señalados movimientos u organizaciones que lo componen profesan explícita y públicamente la doctrina marxista-leninista.

"C) Que el marxismo-leninismo es una doctrina que propugna la violencia como método válido —y más aún necesario— de acción política y que tanto el MDP como las organizaciones y los movimientos que lo componen adhieren específicamente a ese aspecto de la doctrina marxista-leninista y actualmente han asumido, además, la defensa y práctica de la vía armada para actuar en la vida política chilena.

"D) Que el marxismo-leninismo es una doctrina que sustenta una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario y que tanto el MDP como las organizaciones y los movimientos que lo componen adhieren a esa específica dimensión de tal doctrina".

"E) Que tanto el MDP como las organizaciones y los movimientos que lo componen han realizado y realizan actos sistemáticos de propagación de la doctrina marxista-leninista, no limitándose a adherir a ella";

4º Que se sostiene en el requerimiento que el artículo 8º de la Constitución es plenamente aplicable, sin que sea óbice para ello el llamado "receso político" establecido en su artículo 10 transitorio, de acuerdo con el cual, "En tanto no entre en vigencia la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos a que se refiere el N° 15 del artículo 19, estará prohibido ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de índole político-partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas. Quienes infrinjan esta prohibición incurrirán en las sanciones previstas en la ley". Las sanciones son, actualmente, las

establecidas en el Decreto Ley 1.697 de 11 de marzo de 1977.

A juicio de los requirentes, este precepto en nada afecta la vigencia del artículo 8º de la Constitución, por cuanto se trata de dos normativas con fundamentos, instancias procesales y derechos enteramente diversos entre sí. El artículo décimo transitorio de la Constitución y el Decreto Ley 1.697 de 1977 apuntan a castigar las infracciones al receso político-partidista, las que sólo pueden ser requeridas por el Gobierno ante los tribunales ordinarios de justicia, y cuyos efectos son las sanciones penales aplicables conforme al mismo Decreto Ley 1.697 o a cualquiera ley que lo modifique. El artículo 8º de la Constitución vela, en cambio, por una de las bases permanentes de la institucionalidad, sancionando a quienes atenten contra ella en los términos que el mismo precepto consagra, encarga al Tribunal Constitucional su aplicación, concede acción pública para requerirla y preceptúa sanciones muy diversas a las formas ordinarias y, especialmente, a la del Decreto Ley 1.697 de 1977. Pretender, en consecuencia, que la disposición décima transitoria enervaría la aplicación del artículo 8º de la misma Carta Fundamental, no tendría base alguna ni en el texto ni en el sentido armónico de los preceptos de nuestro ordenamiento constitucional.

A la argumentación expresada agrega el requerimiento el hecho de que el artículo 21 transitorio de la Constitución enumera minuciosamente las normas permanentes de la Carta cuya vigencia está diferida, y ni ese artículo, ni ningún otro precepto transitorio, permite desprender que el artículo 8º de la Constitución no sea plenamente aplicable desde la entrada en vigencia de ella;

5º Que se ha analizado también lo dispuesto en el artículo 19, N° 15 de la Constitución Política, el cual —después de establecer ciertas reglas aplicables a los partidos políticos— dispone que "Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de los cuales podrá considerarse su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o rea-

licen actividades propias de los partidos políticos, sin ajustarse a las normas anteriores, son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional". A juicio de los requirentes, el hecho de que no se haya dictado aún dicha ley no es razón para suspender la aplicación del artículo 8º de la Carta Fundamental, ya que se trata, al igual que la cuestión analizada en el considerando anterior, de normas con diferente ámbito de acción, aplicables por tribunales distintos;

6º Que, en relación a las normas constitucionales citadas en los dos considerandos precedentes, este Tribunal estima que ni el receso político ordenado por el artículo 10 transitorio de la Constitución, ni el hecho de no haberse dictado aún la ley sobre partidos políticos, son obstáculos para la plena vigencia y aplicación del artículo 8º de la Constitución, pues este precepto, cuya trascendental misión estriba en defender la democracia frente a la propagación de doctrinas que, por su contenido, constituyen la negación de ella y llevan insito el germen que conduce a su destrucción, se basta a sí mismo y regula una situación jurídica diferente de la reglada en la disposición décima transitoria de la Carta Fundamental. La aplicación, por tanto, del artículo 8º no está subordinada ni al cese del receso político, ni a la dictación de determinados preceptos legales que, si bien podrán contribuir en el futuro a hacerla más expedita, no condicionan su pleno vigor actual;

7º Que, resuelto lo anterior, corresponde ahora decidir si la acción fundada en el artículo 8º puede prosperar en cuanto persigue la declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones políticas denominadas "Movimiento Democrático Popular, MDP", y "Partido Comunista", "Partido Socialista (fracción Almeyda)" y "MIR" según lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Ley 77 del 8 de octubre de 1973;

8º Que el Decreto Ley 77, del 8 de octubre de 1973, en algunos considerandos, expresa que la doctrina marxista "encierra un concepto del hombre y de la sociedad que lesiona la dignidad del

ser humano y atenta en contra de los valores libertarios y cristianos que son parte de la tradición nacional"; que la doctrina marxista sobre el Estado y la lucha de clases es incompatible con el concepto de unidad nacional... y de ello desprende que dicha doctrina "se orienta a la destrucción de elementos esenciales y constitutivos del ser nacional".

Agrega una reflexión sobre la insuficiencia del sistema institucional para conjurar esta amenaza a través de los canales normales, y prescribe en su artículo 1º: "Prohíbese y, en consecuencia, serán consideradas asociaciones ilícitas, los Partidos Comunista o comunista de Chile, Socialista, Unión Socialista Popular, MAPU, Radical, Izquierda Cristiana, Acción Popular Independiente, Partido de la Unidad Popular, y todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o que, por sus fines, o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o a desvirtuar los propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de esta Junta" (texto definitivo según modificación del Decreto Ley 145, de 1973). Cabe tener presente que a la fecha en que entró en vigor el Decreto Ley 77 no sólo existían los partidos, movimientos y organizaciones nominados en su artículo 1º, sino también el llamado "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)" tenía ya vida activa en el escenario político, de manera que cayó bajo los preceptos del citado decreto ley como una de aquellas "entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten" —como se acredita más adelante en esta sentencia— "la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina".

Continúa el citado artículo 1º del Decreto Ley 77 de 1973: "Decláranse disueltos, en consecuencia, los partidos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos a que se refiere el inciso anterior, como asimismo las asociaciones, sociedades o empresas de cualquiera naturaleza que directamente o a través de terceras personas pertenezcan o sean dirigidos por

cualquiera de ellos". A continuación se cancela la personalidad jurídica de los mencionados partidos y entidades y se decreta que sus bienes pasarán al dominio del Estado. En el artículo 2º del mismo Decreto Ley 77 se estatuye que "Las asociaciones ilícitas a que se refiere el artículo anterior importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización". El artículo 3º prohíbe "toda acción de propaganda, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, de la doctrina marxista o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos". El artículo 4º establece penas corporales por la infracción de las disposiciones glosadas;

9º Que el hecho de encontrarse los Partidos Comunista y Socialista, como también el "Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR" prohibidos, declarados ilícitos, disueltos y cancelada la personalidad jurídica, en su caso, por el Decreto Ley 77, con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1980, sería aparentemente un impedimento para deducir en su contra, como se hace en el requerimiento de fojas 1, una acción tendiente a declararlos inconstitucionales;

10. Que, a juicio del Tribunal, eso no es así, por cuanto la acción ejercida en contra de las organizaciones denominadas "Partido Comunista de Chile" y "Partido Socialista de Chile" (fracción Almeyda), no lo es en cuanto partidos como tales, desde el momento en que ya fueron disueltos y cancelada su personalidad jurídica sino que, al persistir en sus actividades ilegales y penadas por la ley, constituyen de hecho entidades que actúan abiertamente en la vida cívica nacional y como tales caen bajo las categorías de "organización" o "movimiento" contempladas en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución. O, como se formula en la parte petitoria del requerimiento, se trata en la actualidad de "la organización denominada Partido Comunista de Chile" y de "la organización denominada Partido Socialista de Chile (fracción que encabeza don Clodomiro Almeyda) y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) sin que sea en manera alguna requisito para impetrar la declaración

de inconstitucionalidad fundada en el artículo 8º de la Constitución, que las entidades demandadas gocen de personalidad jurídica, como lo prueba el empleo en dicho precepto de las expresiones "organizaciones" y "movimientos" que, por lo demás, guardan concordancia con la terminología utilizada con anterioridad por el legislador, tanto en el propio inciso primero del Decreto Ley 77 de 1973 más arriba transcrito, como en los Decretos Leyes 78 de 1973 y 1.697 de 1977, y en la Constitución actual en sus artículos 19, Nº 15 y 82, Nº 7º, y en su disposición décima transitoria. La propia ley orgánica constitucional de este Tribunal —Ley 17.997— en su artículo 72 vuelve a usar la terminología múltiple del artículo 8º de la Constitución e incluso indica cómo debe notificarse a una organización o movimiento requerido que no cuente con personalidad jurídica. Por último, en los trabajos preliminares de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución siempre hubo acuerdo en que el artículo 8º debía aplicarse no sólo a los partidos, sino también a grupos o "movimientos" contrarios al pluralismo político permitido (sesión 11ª, pág. 11, y sesión 24ª, pág. 23);

11. Que, por otra parte, el hecho de que determinados partidos y movimientos políticos al entrar en vigor el artículo 8º de la Constitución se encontraran ya prohibidos, disueltos y sometidos a rigurosas leyes penales, no impide que entre en juego la norma de dicho precepto constitucional, pues él persigue la declaración de un "ilícito constitucional", diferente del "ilícito legal", tanto por las causales aplicables, como por el tribunal llamado a conocer de la materia, por quienes pueden deducir las acciones y por los efectos que producirán las respectivas sentencias. Todo ello sin perjuicio de las atribuciones que competen a las autoridades correspondientes para aplicar las normas propias del "ilícito penal" contenidas en la legislación pertinente sin estar sujetas a que previamente se declare un "ilícito constitucional";

12. Que demostrado que lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley 77 no es obstáculo para aplicar el artículo 8º de la Constitución, corresponde ahora

analizar el texto de este último en detalle a fin de precisar el alcance de las normas aplicables al caso de autos;

13. Que el artículo 8º en sus dos primeros incisos dispone: "Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, promuevan la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

"Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales".

Como puede apreciarse, el inciso 2º del artículo 8º no configura por sí solo la conducta ilícita que sanciona sino que se remite a lo preceptuado en su inciso 1º mediante la frase "tiendan a esos objetivos". En consecuencia, para delimitar el ilícito constitucional que tipifica el inciso 2º del precepto aludido es necesario empezar por precisar el alcance del inciso 1º del artículo 8º al cual aquella norma se remite;

14. Que el sentido y alcance del inciso primero del artículo 8º en estudio fue determinado, con suficiente precisión, por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 2 de junio de 1983 dictada en los autos Rol 16. En los considerandos 9º al 12 dicho fallo expresa:

"Que del sentido y tenor literal del referido artículo 8º de la Carta Fundamental, se desprende con nítida claridad, analizando en detalle su texto, que la locución esencial es: "destinado a propagar doctrinas", por lo tanto, resulta todavía más claro anteponer dicha frase a los diversos eventos que el precepto contempla y así puede decirse que la norma se refiere a actos: a) destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia; b) destinados a propagar doctrinas que promuevan la violencia; c) destinados a propagar doctrinas que promuevan una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario, y d) destinados a propagar doctrinas fundadas en la lucha de clases. El significado del

verbo propagar, según el Diccionario de la Lengua Española, es "extender el conocimiento de una cosa o la afición a ella".

"Que el inciso 1º del artículo 8º de la Constitución reconoce como fuente inmediata en nuestro ordenamiento positivo el artículo 11, inciso 2º, del Acta Constitucional Nº 3, de 1976. El estudio de las actas de las sesiones celebradas por la Comisión que elaboró tanto el anteproyecto del acta mencionada como de la actual Carta Fundamental, revela que dichos preceptos fueron incorporados en nuestro ordenamiento constitucional como instrumento de defensa del régimen democrático. Se sostiene que un pluralismo ideológico irrestricto, que aceptara la propiación de determinadas doctrinas que atentaren contra los valores fundamentales en que se inspira la nueva institucionalidad, posibilitaría la destrucción del régimen democrático que se instaura.

"Que la conducta sancionada en el artículo 8º no la tipifican ni la simple discrepancia ideológica no exteriorizada en la forma prescrita por la Constitución, ni tampoco cualquier atentado contra el ordenamiento institucional que no configure actos destinados a la difusión de las doctrinas que especifica y taxativamente ha señalado el Constituyente.

"Que, a mayor abundamiento, confirma la interpretación dada al precepto del referido artículo 8º la historia de la discusión de esta norma en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. En efecto, al inicio de su discusión, el miembro de la Comisión, señor Jaime Guzmán, se refirió a la inspiración que se tuvo en vista con la disposición del art. 11, inciso 2º, del Acta Constitucional Nº 3, y precisando el alcance de aquel artículo, que en esa ocasión se proponía como disposición del proyecto de nueva Constitución, hace saber "que se configuró un precepto que establece que todo acto de personas o grupos destinado a difundir ciertas doctrinas es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República, y subraya la importancia de la expresión "destinado a difundir doctrina", porque no se trata de sancionar a quien incurra en actos que constituyan delitos tipificados en la Ley de Seguridad Interior del Estado ni tampoco a quien sustente discrepancias en esta materia. Al respecto, señala que el fuero interno es sagrado y,

además, que hay cierta manifestación del fuero externo que no debe ser afectado por tal ilicitud, como podría ser emitir una simple opinión —en una entrevista, en una reunión social, en una conferencia, en la cátedra, y de manera incidental— contraria a la familia, como célula básica de la sociedad, o partidaria del ejercicio de la violencia” (Sesión 365ª, de 3 de mayo de 1978).

15. Que de lo relacionado precedentemente se deducen dos consecuencias importantes de resaltar para una debida comprensión del inciso 2º del artículo 8º: a) la primera de ellas es que las conductas sancionadas están configuradas por la propagación de las doctrinas que específica y taxativamente señala el inciso 1º, y b) que la conducta no es una sino varias, como lo demuestra la circunstancia que los hechos que la tipifican son tanto los actos destinados a propagar doctrinas que atienden contra la familia, como así también aquellos otros destinados a propagar doctrinas que propugnan la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases;

16. Que precisados el sentido y alcance del inciso 1º del precepto en estudio, fácil resulta determinar el ilícito constitucional que tipifica el inciso 2º, el cual establece: “Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales”.

En consecuencia, es obvio que este precepto, a la luz de lo dispuesto en su inciso precedente, sanciona a las organizaciones y movimientos o partidos políticos que tiendan a propagar doctrinas que atiendan contra la familia, o tiendan a propagar doctrinas que propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, ya sea por sus fines o por la actividad de sus adherentes.

Por tanto, la expresión “a esos objetivos” que emplea el inciso 2º del artículo 8º no configura conductas distintas a las que tipifica el inciso 1º, sino las mismas que sanciona dicho precepto, que como quedó demostrado son variadas, lo que expli-

ca que la palabra “objetivos” se haya usado en plural.

17. Que confirma plenamente la interpretación anterior, derivada del sentido y tenor literal de la norma, la debida correspondencia y armonía que debe existir entre los diversos preceptos de la Carta Fundamental, la cual conlleva necesariamente a concluir que si el inciso 1º sanciona a las personas naturales o grupos de personas naturales por los actos destinados a propagar determinadas doctrinas, lo lógico y armónico es que la misma conducta se exija también para las organizaciones y movimientos o partidos políticos, sobre todo si se considera que la razón de ser de la norma es la misma en uno y otro caso: defender la democracia frente a la propagación de doctrinas que por su contenido constituyen la negación de ella y llevan insito el germen que conduce a su destrucción;

18. Que abona también esta interpretación la historia del precepto en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. En efecto, en las actas de sesiones en que se analiza y discute esta norma se repite, reiteradamente, que la conducta sancionada en el artículo 8º es la propagación de determinadas doctrinas, sin diferenciar, como se hace en el requerimiento, entre el inciso 1º y el inciso 2º. Una clara demostración de lo anterior se contiene finalmente en el Informe con que la Comisión envió el anteproyecto de Constitución al Presidente de la República. En dicho Informe, sin distinguir entre ambos incisos, se expresa: “Destacamos que el precepto que proponemos tiene por finalidad sancionar la propagación de ciertas doctrinas. Con ello queremos significar, desde luego, que nadie puede pretender invadir el sagrado fuero interno de la conciencia, sino sólo regular las conductas sociales, siendo indiscutible que la propagación de una idea es un acto de importantes repercusiones para la comunidad toda. Por lo tanto, no se trata de sancionar el pensamiento, como intencionalmente algunos han sugerido, sino una acción. Asimismo, el término “propagación” se refiere a la difusión realizada con ánimo proselitista o de captar adeptos, y no alcanza, por ende, al análisis científico o académico, ni a la sustentación

ción de una idea con fines o alcances distintos a los que engloba el verbo “Propagar” (Informe cit., pág. 53);

19. Que, por otra parte, esta interpretación no conduce en manera alguna a la redundancia que creen ver los requirentes por el hecho de que en la expresión “grupo” que emplea el inciso 1º quedarían comprendidas las organizaciones y movimientos o partidos políticos a que se refiere el inciso 2º. La verdad es que tal redundancia no existe porque los sujetos o agentes de la conducta sancionada en uno y otro inciso son distintos.

En efecto, el inciso 1º se refiere a los actos de personas naturales, ya sea que obren individualmente o en conjunto con otras personas naturales, siempre que en este último caso el grupo de ellas no constituya una unidad de acción con cierto carácter unitario de vinculación y de permanencia. De tal manera que la expresión “grupo” que emplea el inciso 1º no comprende propiamente a una “organización” o “movimiento”. El inciso 2º, en cambio, se refiere precisamente a una pluralidad de sujetos unidos y vinculados con cierto grado de permanencia a determinadas finalidades comunes y que operan dentro de una estructura también determinada, ya sea “organización”, “movimiento”, “partido político”;

20. Que esta interpretación también la reitera, una vez más, la historia del precepto en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución como lo demuestra la intervención del Comisionado señor Guzmán en la sesión Nº 242. En ella se expresa: “Por eso, sugiere una preceptiva que, colocada inmediatamente a continuación de la que acaba de proponer, en el mismo artículo 27, o como artículo final que cierre el Capítulo I, disponga que “Todo acto de una persona o grupo destinado a difundir doctrinas contrarias a dichos principios es ilícito”. Porque considero que la norma que se tiene previsto consagrar respecto de los movimientos o partidos políticos que, por su doctrina o por la conducta de sus adherentes, sean contrarios a estos principios, no es suficiente ya que se puede atentar en contra de ellos también mediante acciones individuales o de acciones concertadas entre distintas personas que no alcanzan a adquirir

la calidad de movimiento o de partido, pero que sí, a su juicio, deben quedar sancionadas, pues se debe evitar la erosión tolerada de estos principios dentro de la vida cívica” (Sesión citada, pág. 22);

21. Que, en síntesis, el ilícito constitucional que tipifica el inciso 2º del artículo 8º de la Constitución está configurado por una conducta de las organizaciones y movimientos o partidos políticos que consiste en tender a propagar doctrinas que atiendan contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases. Esta interpretación es la que mejor se aviene con el sentido y tenor literal de la norma, con la debida armonía y correspondencia que debe existir entre los diversos preceptos de la Carta Fundamental y, en fin, con la historia fidedigna de su establecimiento;

22. Que la interpretación más amplia y extensiva que pretenden dar los requirentes al artículo 8º, inciso 2º a fojas 44 a 45, no sólo no se concilia con los elementos de interpretación aludidos, sino que tampoco con aquella otra norma de hermenéutica jurídica que exige interpretar restrictivamente los preceptos de excepción, como es el caso del artículo 8º, inciso 2º que limita la libertad de opinión y el derecho de asociación;

23. Que, por otra parte, el Constituyente no sólo describe los hechos constitutivos del ilícito, sino al propio tiempo determina los medios por los cuales la respectiva entidad debe ejecutar dicho ilícito, prescribiendo al efecto que ellos son dos: 1) “sus fines” y 2) “la actividad de sus adherentes”. En consecuencia, para comprobar si una organización, movimiento o partido político incurre o no en la conducta descrita por el artículo 8º, inciso 2º de la Constitución, será necesario examinar “sus fines” y “la conducta de sus adherentes”. De esta manera, los fines de la organización, movimiento o partido político o la actividad de sus adherentes no constituyen por sí mismos el ilícito que se sanciona, sino los medios a los cuales la Carta Fundamental les atribuye eficacia para revelar y demostrar que esas entidades tienden a propagar una o más de las

doctrinas taxativamente indicadas en el inciso 1º del artículo 8º,

24. Que deben considerarse como fines del partido, movimiento u organización tanto aquellos que la entidad formalmente expresa en sus declaraciones de principios y programas, como también aquellos otros que el partido político, movimiento u organización efectivamente se propone en el hecho, según se deduce de las declaraciones de sus órganos autorizados, comisiones políticas, etc. En consecuencia, deben tenerse en especial consideración tanto los fines declarados formalmente, como los fines reales.

A este respecto, el Tribunal Constitucional de Alemania Federal, al aplicar el artículo 21 inciso 2º de su Constitución, que es la fuente inmediata del artículo 8º inciso 2º de nuestra Carta Fundamental, ha expresado: "El programa o 'los fines del partido' en el sentido de esta frase no se averiguarán solamente en programas, declaraciones, principios oficiales, etc., sino se investigarán también en la imagen completa del partido, de lo que desea lograr, tal como se manifiesta en sus programas secretos y fines, en discursos, escritos, material de propaganda, en el comportamiento y la composición personal de los órganos y de los adherentes. En suma, del estilo político que adopta el partido". (Grundgesetz-Kommentar, Maunz, Theodor/Düring, Guntter, artículo 21 n. 5, cc. 1983);

25. Que lo anterior exige, lógicamente, una evaluación completa y de conjunto tanto de las metas declaradas como de aquellas que surjan o emerjan de la conducta del partido, movimiento u organización. En esta evaluación deben considerarse los elementos esenciales que configuran su comportamiento declarado o real, dejando de lado las declaraciones y hechos aislados o esporádicos que no muestran su finalidad esencial. A su vez, esta evaluación completa del comportamiento deberá desentrañar, hasta donde sea posible, los fines del partido, movimiento u organización que, si bien no se expresan en sus declaraciones de principios o programas oficiales, se deducen de su comportamiento general, considerando no sólo los objetivos inmediatos, sino también sus fines mediatos;

26. Que el segundo medio de comprobar o verificar si la organización, movimiento o partido político tiende a propagar doctrinas de las señaladas en el inciso 1º del artículo 8º, es "la actividad de sus adherentes". En este caso cabe destacar que la conducta de la organización, movimiento o partido estará constituida generalmente por una omisión que consistirá en no desmentir o desautorizar la acción, llevada a cabo por sus adherentes que la vincula con fines inconstitucionales.

La pasividad de los órganos responsables de la organización, movimiento o partido político frente a la actividad de sus adherentes es la que compromete su constitucionalidad;

27. Que el Constituyente no definió lo que debe entenderse por "adherente". Corresponde por tanto al intérprete hacerlo. Según el Diccionario de la Lengua Española "adherente" es el participio activo de adherir, y adherir, en la acepción que más se aviene con el precepto constitucional, significa "convenir en un dictamen o partido y abrazarlo". Por su parte, el término "convenir" significa tanto "ser de un mismo parecer o dictamen" como "coincidir dos o más voluntades causando obligación". A su turno, "abrazar" significa tanto "admitir, aceptar o seguir" como "tomar uno a su cargo alguna cosa".

De estos conceptos se infiere que la expresión "adherente" en su acepción más amplia comprende a dos clases de personas: a) aquellas que admiten, aceptan y siguen los principios, programas o fines de una determinada organización sin que los una a ella una vinculación convencional, y b) aquellos otros que, coincidiendo con esos principios, programas o fines, se comprometen con la respectiva entidad mediante un acuerdo que genera derechos y obligaciones. En el primer caso estaremos en presencia de un simple adherente o "simpatizante" de la organización, movimiento o partido político. En el segundo, de un miembro, militante o afiliado de la respectiva entidad;

28. Que este sentido amplio debe darse a la expresión adherente empleada por el artículo 8º, pues cuando el Constituyente quiso restringirla a la segunda acepción que hemos descrito, emplea otras expre-

siones más concretas y precisas, como lo demuestran el artículo 18 que usa el término "miembros de partidos políticos" o el artículo 23 que se refiere a la "militancia de un partido político".

Por otra parte, en las organizaciones y movimientos políticos en que se trata de entidades que normalmente no llevan registros de afiliados, sería difícil resolver si una determinada persona es o no militante. En consecuencia, parece más lógico comprender dentro de la expresión "adherente" tanto a los simples adherentes como a los militantes, siendo una cuestión de hecho que deberá apreciar el Tribunal en cada caso si ese simple adherente o militante representa efectivamente la posición de la organización, movimiento o partido;

29. Que otro aspecto importante de considerar relacionado con el concepto de "adherente" es saber si él comprende sólo a personas naturales o también a organizaciones, movimientos o partidos políticos. El problema se plantea en aquellos casos en que se persigue la inconstitucionalidad de una organización o movimiento formado por entes colectivos de hecho o de una federación de partidos políticos y se pretende acreditar la conducta ilícita por la actividad de sus adherentes. Este es uno de los casos que precisamente se han sometido a la resolución del Tribunal, ya que el "Movimiento Democrático Popular (MDP)" no es un movimiento formado sólo por personas naturales sino más bien una coalición de diversas organizaciones y movimientos políticos;

30. Que la amplitud de los términos "organizaciones o movimientos políticos" permite que ellos los conformen no sólo personas naturales sino también personas jurídicas y entidades de hecho. Siendo el movimiento formado por tales entidades pueda ser declarado inconstitucional y la inconstitucionalidad comprobarse por la actividad de quienes lo forman;

31. Que cabe recordar, como ya se ha expresado, que el artículo 8º de la Carta Fundamental sanciona los actos desatinados o tendientes a propagar cuatro géneros de doctrinas, ya sean realizados por personas naturales, grupos de perso-

nas naturales, o por organizaciones, movimientos o partidos políticos. Los cuatro géneros de doctrinas a que el precepto se refiere son: a) las que atenten contra la familia; b) las que propugnen la violencia; c) las que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario, y d) las que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico fundada en la lucha de clases.

Según el inciso 2º del artículo 8º, basta que la organización, movimiento o partido político tienda a propagar una sola de estas doctrinas para que se configure el ilícito constitucional que debe ser sancionado;

32. Que, determinando el sentido y alcance del artículo 8º inciso 2º de la Constitución, corresponde ahora analizar, a la luz de esta disposición, los siguientes hechos para resolver sobre el requerimiento formulado: a) si la doctrina marxista-leninista queda comprendida dentro de aquellas doctrinas que propugnan la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario, cuya propagación sanciona el citado precepto; b) si el "Movimiento Democrático Popular, MDP" y las entidades de hecho denominadas "partido Comunista de Chile", "partido Socialista de Chile"; (fracción Almeyda), y "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)" existen y actúan en la realidad nacional; c) si las señaladas entidades de hecho "Partido Comunista de Chile", "Partido Socialista de Chile" (fracción Almeyda) y "MIR" son los principales adherentes del "Movimiento Democrático Popular, (MDP)", y d) si ellas, por sus fines, o por la actividad de sus adherentes, tienden a propagar la doctrina marxista-leninista;

33. Que la doctrina marxista-leninista queda comprendida dentro de las doctrinas cuya propagación sanciona el artículo 8º de la Constitución, ya que tal doctrina propugna la violencia y una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario.

Si bien esta doctrina atenta también contra la familia y propugna una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, esta sentencia no se hará cargo

de estos aspectos, por cuanto, como quedó demostrado, para incurrir en el ilícito constitucional sancionado en el precepto en estudio basta con la propagación de una cualquiera de las doctrinas señaladas. Por lo demás, el requerimiento se circunscribe a señalar el ilícito constituido por la propagación de doctrinas que propugnan la violencia o una concepción totalitaria de la sociedad;

34. Que, en efecto, la doctrina marxista-leninista propugna la violencia. Como es público y notorio, la doctrina de Marx y Engels, desarrollada especialmente por Lenin, propicia la violencia como el método ineludible para el paso de la "sociedad capitalista" o "burguesa" a la "dictadura del proletariado", como consecuencia de la necesaria e inexorable evolución científica que atribuyen a su doctrina. Así, el pensamiento de Lenin puede sintetizarse como sigue:

La violencia no debe esperar forzosamente el inminente derrumbe de la sociedad "burguesa", ya cosechados los frutos de una "científica" maduración social y económica del proceso. La violencia es un problema de correlación de fuerzas y su teoría de la revolución coloca el uso de la violencia, al modo de un aparato militar, en un esquema de guerra permanente, como un instrumento que debe usarse para implantar la "dictadura del proletariado" en todos los casos en que ello convenga. El marxismo-leninismo queda así inseparablemente ligado a la violencia como método sistemático de acción política y en la cual sus activistas deben ser entrenados;

35. Que para confirmar este aserto los requerientes reproducen, en su presentación de fojas 1, ciertas citas clásicas sobre el tema, tomadas especialmente del "Manifiesto del Partido Comunista" y de las obras de Lenin "Dos tácticas de la socialdemocracia en la revolución democrática", en "Obras Escogidas" Instituto de Marxismo-leninismo del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética, Moscú, 1961, tomo I; "El programa militar de la revolución proletaria", septiembre de 1916; "Informe sobre la revolución de 1905", enero 1917; "Las enseñanzas de la insurrección de Moscú", agosto de 1906, y la obra "El

Estado y la Revolución", cap. I, en "Obras Escogidas", Editorial Progreso, Moscú 1960, T. II. Todas las citas demuestran el pensamiento de Lenin en cuanto a que la violencia armada es el medio necesario para alcanzar el triunfo de la revolución proletaria;

36. Que a lo expresado es conveniente agregar una reflexión fundamental sobre el concepto de lucha de clases que informa desde su inicio —como es igualmente público y notorio— el contenido del marxismo y, por tanto, también del marxismo-leninismo, marcándolo inexorablemente con el signo de la violencia. Para el marxismo la ley fundamental de la historia es la ley de la lucha de clases. Ella implica que la sociedad está fundada sobre la violencia. A la violencia que constituye la relación de dominación de los ricos sobre los pobres deberá responder la contraviolencia revolucionaria mediante la cual se invertirá el orden. La lucha de clases es pues presentada como una ley objetiva, necesaria. Entrando en su proceso, al lado de los oprimidos, se "hace" la verdad, se actúa "científicamente". En consecuencia, la concepción de la verdad va a la par con la afirmación de la violencia necesaria, y por ello con la del amoralismo político. La ley fundamental de la lucha de clases tiene, pues, en el marxismo un carácter de globalidad y de universalidad. Se refleja en todos los campos de la existencia, religiosos, éticos, culturales e institucionales. Con relación a esta ley, ninguno de los campos es autónomo, pues ella constituye el elemento determinante de cada uno de esos campos;

37. Que también la doctrina marxista-leninista se distingue por propugnar una concepción totalitaria de la sociedad, del Estado o del orden jurídico.

Como bien lo afirma el requerimiento, los elementos fundamentales de un régimen totalitario son los siguientes: el aniquilamiento de la persona individual y la exaltación del Estado. Se propone un Estado absoluto en el cual el ser individual no sólo carece de identidad sino incluso de voluntad. Se politiza toda manifestación de la vida humana, organizando y planificando las relaciones entre los hombres. De esta manera, se suprimen las

libertades políticas, se interviene completamente la actividad económica y se promueve la homogenización intelectual y cultural de los ciudadanos. Se estatizan las comunicaciones sociales y se controla de un modo absoluto toda forma de unión o asociación, incluso las de índole no política. La economía es rigurosamente planificada. La educación, la difusión cultural y la recreación quedan en manos estatales a fin de alcanzar por la fuerza la común medida para el pensamiento y para la acción. Se emplea el terror para impedir toda expresión opositora o disidente. Y, en fin, el totalitarismo implica también la imposibilidad de cambiar el sistema, esto es, su irreversibilidad. En abono de estas afirmaciones el requerimiento cita las siguientes obras: Denis de Rougemont, "Pensar con las Manos", Toledo 1967; Arnold Brecht, "Teoría Política", Barcelona 1963; Carl J. Friedrich, "Introducción a la Teoría Política", México 1969; Walter Theimer, "Historia de las Ideas Políticas", Barcelona 1969; Alfred G. Meyer, "The Soviet Political System", Nueva York 1965, y Paolo Biscaretti di Ruffia, "Derecho Constitucional", Madrid, 1975;

38. Que, todos los elementos que distinguen un régimen totalitario, en mayor o menor medida, quedan comprendidos, explícita o implícitamente, en los postulados que propicia la doctrina marxista-leninista, como lo demuestra el pensamiento de sus principales ideólogos y realizadores en obras fundamentales del marxismo que cita el requerimiento. Ellas son:

El "Manifiesto del Partido Comunista" (traducción de Mauricio Amster), Santiago, Editorial Universitaria, 1970; como también la obra de Karl Marx, "Crítica del Programa de Gotha", incluida en el libro "El Manifiesto del Partido Comunista", Editorial Jarpe, España 1963, y el estudio de Lenin sobre "Las Tareas de las Juventudes Comunistas", en "Obras Escogidas", Editorial Progreso, Moscú 1960, tomo III. También del mismo Lenin su obra "El Estado y la Revolución", incluida en "Obras Escogidas", tomo II y en otros estudios contenidos en esa misma publicación;

39. Que, concretamente abona una vez más la aseveración de que el marxis-

mo es una doctrina totalitaria, el pensamiento de figuras tan destacadas como Lenin y Stalin expresado en pasajes de alguna de sus obras que a continuación se transcriben:

"La dictadura del proletariado no puede ser una democracia "completa", no una democracia para todos, para el rico como también para el pobre —la dictadura del proletariado debe ser un estado, democrático en una nueva forma— para los proletarios y para aquellos que no tienen posesiones, y debe ser dictatorial en una nueva forma —contra la burguesía...". (Lenin The State and the Revolution). (Stalin, "Foundations of Leninism"). "La característica necesaria, la condición irremisible de la dictadura es la supresión, por la fuerza, de los explotadores como clase y consecuentemente, una violación de la "democracia pura", es de igualdad y libertad con respecto a esta clase" (Lenin, "The Proletarian Revolution and the Renegade Kautsky").

"La dictadura del proletariado no puede resultar simplemente, en una profundización de la democracia. Simultáneamente con la gran profundización de la democracia, que por primera vez llega a ser una democracia para el pobre, para el pueblo y no una democracia para el rico, la dictadura del proletariado trae consigo una serie de limitaciones de la libertad de los opresores, los explotadores, los capitalistas". (Lenin, "The State and Revolution").

"La dictadura del proletariado sólo puede ser completa cuando un solo partido, el partido de los comunistas, la conduce, el que no hará ni deberá dividir el liderazgo con otros partidos". (Stalin, "Questions and Answers to American Trade Unionists, 9-9-1927").

"En el largo plazo, no pueden existir otros partidos independientes en la dictadura del proletariado, ya que, consecuentemente con la teoría del marxista-leninista, varios partidos "sólo pueden existir en una sociedad donde hay clases antagónicas, cuyos intereses son hostiles e irreconciliables, donde hay, digamos, capitalistas y trabajadores, grandes terratenientes y campesinos, campesinos acomodados y trabajadores agrarios pobres (Stalin, "On the Draft Constitution of the USSR").

El Tribunal deja testimonio que las citas transcritas en este considerando han

sido tomadas de la obra publicada con motivo de la sentencia dictada el 17 de agosto de 1956 por el Tribunal Constitucional de Alemania Federal, en la causa por la cual se declaró la inconstitucionalidad del Partido Comunista Alemán en conformidad al artículo 21 párrafo dos de la Ley Fundamental de dicho país. (Traducción inglesa titulada "Outlawing the Communist Party - a Case History, Wolfgang P. von Schmertz, Nueva York 1957);

40. Que, por último, la intención o espíritu del artículo 8º claramente manifestado en su historia en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, demuestra que con tal precepto se quiso sancionar, concretamente, entre otras, la propagación de la doctrina marxista, como una de las expresiones más relevantes en la realidad contemporánea de las doctrinas que atentan contra la familia, propugnan la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases.

En efecto, así lo demuestran innumerables intervenciones de los distintos miembros de la citada Comisión, a través del debate surgido con motivo del proyectado artículo 8º, debiendo destacarse, en especial, dos de ellas.

En la sesión 365 celebrada el 3 de mayo de 1978, el Comisionado señor Guzmán expresó: "Juzga necesario condenar específicamente al marxismo y también a todas aquellas manifestaciones que, en la realidad contemporánea mundial, y más precisamente, en la chilena, constituyen la preparación más nítida para su infiltración, las cuales, a su juicio, no son otras que las doctrinas que atentan contra la familia y las que tienden a propagar el violentismo antijurídico o terrorista". (Sesión cit., pág. 2.470).

Más avanzado el estudio del proyectado artículo 8º, en la sesión 366 de 4 de mayo de 1978, el mismo señor Guzmán propone aprobar la norma en debate en los siguientes términos:

"Todo acto de persona o grupos destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia, o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o una concepción del Estado, o del orden jurídico contraria

a la dignidad y a los derechos que emanan de la naturaleza humana, son ilícitos y contrarios al ordenamiento institucional de la República". Al respecto, estima in cuestionables las tres primeras referencias y, acerca de la cuarta, plantea dos alternativas: "una concepción del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario" o "concepción de carácter totalitario y que, por tanto, vulnera la dignidad o atente contra la dignidad y los derechos que emanan de la naturaleza humana".

"Manifiesta estar consciente de que se puede criticar la tercera referencia como que significa una especie de consagración, casi por su nombre, del marxismo, dándole demasiada jerarquía dentro del ordenamiento constitucional chileno. Sostiene que quienes así piensan viven al margen de la historia y del siglo XX, porque, al igual que en las constituciones tradicionales, que junto con establecer la igualdad ante la ley o agregaban la condenación o supresión de la esclavitud, considerada como lacra atentatoria contra la igualdad esencial de todos los seres humanos, así la doctrina marxista se levanta, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, como la amenaza actual y futura del concepto de sociedad por el que Chile aboga". (Sesión cit., pág. 2.486);

41. Que, a juicio del Tribunal, es público y notorio el actuar de las organizaciones disueltas que se autodenominan "Partido Comunista", "Partido Socialista" (fracción Almeyda) y "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)". Al respecto debe tenerse presente que el grupo político que se autodenomina "Partido Socialista de Chile" (fracción Clodomiro Almeyda), se identifica como derivada del antiguo Partido Socialista de Chile y se autocalifica como el continuador y sucesor de dicho partido político. Así lo evidencia el documento Nº 54.

Confirman lo anterior, respecto de quienes actúan bajo la denominación "Partido Comunista", los siguientes antecedentes que rolan en los autos: Conferencias de Prensa dadas por el denominado "Partido Comunista" en enero y junio de 1984 (documentos Nos. 5 y 6); declaración formulada por el máximo dirigente del denominado "Partido Comunista", Luis Corvalán, en carta dirigida a la

Revista "Apsi" Nº 139, marzo de 1984, en la cual señala textualmente: "Nuestro Partido tiene una sola Dirección, independientemente del hecho de que algunos de sus miembros nos hallemos en el exterior y, por eso, aquel discurso (del 3 de septiembre de 1980) representó la voz de todo su Comité Central y la opinión y el sentir de sus militantes..." (documento Nº 27); documento denominado "Respuesta a nuestros detractores", de Alejandro Toro, Víctor Calleguillos y Justo Zamora (documento Nº 29); Rodolfo Seguel en Revista "Que Pasa" Nº 666, del 12 de enero de 1984, afirma que "El marxismo existe, no podemos negarlo... El Partido Comunista es una realidad en Chile y, por lo tanto, hay que darle el reconocimiento en acuerdos políticos que pudieran darse entre la Alianza y el MDP" (documento Nº 8); y, en fin, diversas publicaciones editadas por el denominado "Partido Comunista", como lo es, entre otras, el Diario "El Siglo" (documentos Nos. 49 y 58).

Por su parte, confirman el actuar de quienes utilizan la disuelta entidad denominada "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)" los siguientes antecedentes que rolan en los autos: en declaración formulada por el dirigente de dicho "Movimiento", José Aguilera Suazo, refiriéndose al MIR, expresa: "Nuestro partido es marxista-leninista, tenemos una forma de acción en consonancia con la represión existente, somos consecuentes, como también es consecuente que nos acose el régimen" (documento Nº 31); Rafael Maroto, en carta enviada a la Revista "Análisis" Nº 84, de 19 de junio de 1984, afirma: "El MIR es un partido marxista-leninista, que se define como una vanguardia del proletariado y el pueblo, un instrumento para la revolución socialista" (documento Nº 32), y, en fin, diversas publicaciones efectuadas por el periódico oficial del MIR "El Rebelde", de diciembre de 1982 y de marzo de 1984 (documentos Nos. 40 y 46).

Por último, en cuanto al llamado "Partido Socialista (fracción Clodomiro Almeyda)", se confirma su actuar con los antecedentes que a continuación se mencionan: Manuel Almeyda, en declaraciones a la Revista "Apsi" Nº 129, del 1º de septiembre de 1983, ante la pregunta "¿Hace unos meses se dijo que el Partido

Socialista se había reunificado. ¿Qué hechos objetivos explican que, finalmente, se mantengan divisiones?". Responde "...la unidad del Partido Socialista" ya estaba cancelada por el sector disidente y también por el Comité Político de Unidad. Ellos tenían claramente un proyecto de unidad por las cúpulas, sin consultas... "Pensaban que el socialismo debía estar en una alianza firme con la Democracia Cristiana, con sectores de centro y de derecha, para combatir la dictadura; y, asimismo, que el Partido Socialista de Chile, que tenía una posición francamente marxista-leninista"... "más el Partido Comunista no debían formar parte de esa alianza global" (documento Nº 30); Clodomiro Almeyda, atribuyéndose la representación de una fracción de la disuelta entidad llamada Partido Socialista de Chile, en entrevista publicada en "El Mercurio" el 13 de mayo de 1984 formuló las diversas declaraciones sobre dicha entidad política (documento Nº 43); y por último, el Boletín del Comité Central del Partido Socialista de Chile de marzo de 1983 (documento Nº 54);

42. Que, por su parte, el Movimiento Democrático Popular (MDP), es una organización o movimiento político que existe y está constituido, entre otros, por las disueltas y prohibidas organizaciones o movimientos que hoy se autodenominan "Partido Comunista" y "Partido Socialista (fracción Clodomiro Almeyda)" y por el disuelto y prohibido "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)". De esta manera, tales entidades de facto resultan ser sus principales "adherentes" o componentes.

Para acreditar este hecho de la causa se han acompañado, por los requerentes, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) Declaraciones formuladas a los distintos diarios y periódicos de Chile por los personeros o dirigentes que más notablemente asumen la representación del "Movimiento Democrático Popular MDP" y de las distintas entidades de facto que lo componen:

1) Jaime Insunza en declaraciones a la periodista Blanca Arthur del Diario "El Mercurio" el día 1º de abril de 1984, expresa: "El MDP es, claro, por supuesto, en primer lugar una alianza política que

incorpora a socialistas, comunistas, MIR y otros sectores del socialismo. Pero más que eso, es la expresión política de la izquierda chilena, por lo que su influencia es más amplia que la que pueden tener los partidos por sí solos. Y más adelante agrega: "Yo soy secretario general del MDP y reemplazo momentáneamente al doctor Almeyda, que está conocido. Pero mi responsabilidad principal es ser secretario general del MDP" (documento N° 1), y

2) Manuel Almeyda en entrevista concedida al periodista Andrés Braithwaite de la Revista "Apsi", correspondiente a la semana del 21 de febrero al 5 de marzo de 1984, ante la pregunta: "¿Quiénes forman el MDP?", contestó: "El Partido Socialista de Chile, el Partido Comunista, el MIR, el Mapu Obrero Campesino, el MIR, el Mapu Obrero Campesino —la parte que no se disolvió— y el Partido Socialista 24 Congreso". Más adelante se le pregunta: "¿Qué diferencia hay entre el Partido Socialista de Chile, como lo llama usted, o Partido Socialista Almeydista, como lo llaman otros, y el Partido Comunista?". El señor Almeyda responde: "Mire, a esa pregunta yo he preferido no contestar en otras oportunidades, porque yo soy el Presidente del MDP. Al señalar diferencias yo estaría asumiendo conocer todas las posiciones del PC y creo que no me corresponde eso. Estoy dispuesto a contestar todas las preguntas que Ud. me haga sobre el MDP y sobre mi propio PS, sobre los temas que Ud. crea importantes para dilucidar esta duda que tiene" (documento N° 2);

b) Diversas informaciones y artículos publicados en los diarios y revistas de Santiago relativos a las actividades del Movimiento Democrático Popular (MDP);

1) El diario "La Tercera" en su edición del día 6 de febrero de 1984, informando sobre el acto realizado el día anterior y que constituyó la primera Asamblea Nacional del MDP, señala: "Este acto masivo es el primero de carácter público y claramente partidario que realizan las fuerzas que integran el MDP, y ello quedó evidenciado en los insistentes gritos que identificaron a los partidarios de los proscritos Partido Comunista, Partido Socialista dirigido por Clodomiro

Almeyda, Movimiento de Izquierda Revolucionaria, Mapu y "Movimiento Lavtauro", todos los cuales desplegaron sus banderas partidarias durante la manifestación" (documento N° 59c), y

2) La revista "Análisis" en su edición correspondiente a la semana del 14 al 28 de febrero de 1984, informando también sobre la Primera Asamblea Nacional del MDP señala: "La Asamblea se inició formalmente en la tarde del viernes 3, con una fatigosa, calurosa y excesivamente larga reunión en el teatro "El Angel", donde al discurso inaugural del Secretario General del MDP, Jaime Insunza, siguió una corrida de intervenciones de todos los partidos que integran la coalición izquierdista: comunistas, socialistas, socialistas 24 Congreso, MIR y Mapu Obrero y Campesino" (documento N° 59 d);

c) Conferencias de prensa ofrecidas por las entidades políticas de facto que integran el "Movimiento Democrático Popular (MDP)". Así:

En el documento denominado "Confidencia de Prensa Partido Comunista" editado por la propia entidad en junio de 1984, los personeros de dicha organización política ante la pregunta del periódico "El Siglo", que dice: "¿Qué papel le asigna el PC al MDP en la lucha y el proceso de unidad de toda la oposición?", contestaron: "Nos sentimos más vinculados con los Partidos, fuerzas, corrientes y personalidades que integran el MDP. El MDP es el gran referente político social del movimiento popular chileno, heredero de sus grandes tradiciones de lucha y, muy en especial, del proceso revolucionario que protagonizó nuestro pueblo con el Gobierno de Salvador Allende a la cabeza" (documento N° 5).

d) Discursos pronunciados por personas ajenas al "Movimiento Democrático Popular (MDP)" y en los cuales se señalan las entidades que lo componen. Así, el Secretario de Estado Asistente, subrogante, para Asuntos Interamericanos del Gobierno de los Estados Unidos, James H. Michel en el discurso pronunciado el 12 de abril de 1984, en la Universidad de Arkansas, refiriéndose a los distintos partidos y fuerzas políticas que constituyen los participantes activos en Chile, hoy día, expresó: "La Alianza Democrática ha excluido al Partido Comunista, el

que ha buscado establecer una organización competidora denominada Movimiento Democrático Popular. Esta organización incluye el Partido Comunista de Chile, a la fracción pro Moscú de Almeyda del Partido Socialista, y al Movimiento Revolucionario de Izquierda, un grupo revolucionario pro cubano que ha, repetida y públicamente, aceptado la responsabilidad por la colocación de bombas y por asesinatos de motivación política" (documento N° 21. Discurso reproducido por el diario "La Segunda" en su edición de 18 de abril de 1984).

La importancia política del MDP se desprende, asimismo, de declaraciones formuladas, entre otros, por Andrés Zaldivar en revista "Qué Pasa" N° 678, del 5 de abril de 1984 (documento N° 10); Arturo Frei Bolívar, misma revista, N° 680, del 19 de abril de 1984 (documento N° 11); Hugo Estivales, dirigente de la Confederación del Cobre, misma revista, N° 682, del 3 de mayo de 1984 (documento N° 12);

43. Que la pública notoriedad, afirmada por el conocimiento razonado y reflexivo de todos los antecedentes reseñados en los considerandos precedentes, ha llevado al Tribunal a la íntima convicción, en conformidad a la facultad que le confiere el artículo 82, inciso 3° de la Constitución Política, que es un hecho de la causa, real y verdadero, que el "Movimiento Democrático Popular (MDP)" existe y está constituido, básicamente, por los disueltos y prohibidos partidos Comunista, Socialista (fracción Clodomiro Almeyda) y por el disuelto y prohibido "Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR", los que operan como entidades de facto;

44. Que corresponde ahora determinar si el "Movimiento Democrático Popular (MDP)", ya sea por sus fines declarados o que se deducen de sus actuaciones en el hecho o por la actividad de sus más destacados adherentes, tiende a propagar la doctrina marxista-leninista;

45. Que, como quedó demostrado en el considerando 42, los principales y más activos y connotados adherentes del "Movimiento Democrático Popular (MDP)" son las disueltas entidades denominadas

"Partido Comunista de Chile", "Partido Socialista de Chile (fracción Clodomiro Almeyda)" y "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)". Tanto los órganos notoriamente autorizados para actuar por ellas, como las manifestaciones de sus más destacados adherentes, serán consideradas por este Tribunal para comprobar si ellos comprometen la constitucionalidad del "Movimiento Democrático Popular (MDP)";

46. Que, desde luego, cabe destacar que el "Movimiento Democrático Popular (MDP)" como entidad autónoma y sus principales adherentes, esto es, las disueltas entidades denominadas "Partido Comunista de Chile", "Partido Socialista de Chile (fracción Clodomiro Almeyda)" y "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)", profesan, amparan y defienden la doctrina marxista-leninista.

También este hecho es público y notorio y lo confirman, entre otros, los siguientes documentos allegados a los autos:

El Secretario General del MDP —Jaime Insunza— en declaraciones formuladas a "El Mercurio" el 1° de abril de 1984, ante la pregunta si "De acuerdo a los partidos que integran el MDP, Uds. luchan por implantar el marxismo-leninismo", responde: "El MDP es una alianza donde hay partidos que asumen el marxismo-leninismo como su ideología" (documento N° 1).

En la conferencia de prensa ofrecida por el Partido Comunista en enero de 1984, sus personeros, ante una pregunta sobre la vigencia de las ideas de Marx, Engels y Lenin, y la posición del Partido Comunista de Chile, contestan: "La sociedad humana se desarrolla de acuerdo a las leyes, a los cauces matrices descubiertos por Marx. Por ello el marxismo sigue vivo y se enriquece constantemente. En cuanto a Lenin, fue el discípulo genial de geniales maestros". "Los aportes de Lenin al marxismo son de tal significación que, con justicia..." "La teoría del socialismo científico hoy se llama marxismo-leninismo o, simplemente, leninismo. Nosotros somos un partido leninista. Coincidimos con el camarada Andropov cuando afirma, en su trabajo sobre los cien años de la muerte de Marx, que al margen del leninismo no hay marxismo en la época contemporánea." (documento N° 5). Más



adelante, en la misma conferencia, ante la pregunta "¿Cuál es la actual posición, en estos momentos, del PC en relación a la vía pacífica y a la lucha armada?", respondió: "Creemos que el pueblo chileno debe recurrir, de acuerdo a las circunstancias concretas, a todas las formas de lucha, pacíficas o no pacíficas. Lo importante es que luche y que cada cual lo haga conforme a sus convicciones, posibilidades y situación específica que deba enfrentar". "Los agredidos no tienen otra posibilidad de defenderse" (documento N° 5).

En la carta enviada por el máximo dirigente del MIR, Rafael Maroto, a la Revista "Apsi" N° 84, de 19 de junio de 1984, resumiendo el pensamiento de Pascal Allende, expresa: "El MIR es un partido marxista-leninista, que se define como una vanguardia del proletariado y el pueblo, un instrumento para la revolución socialista" (documento N° 32). Días después, el 21 de junio de 1984, el vocero del proscrito "Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR", Juan Parra Sepúlveda, expresó públicamente que este grupo extremista asigna la máxima importancia estratégica al MDP y sostiene su más plena coincidencia con los postulados políticos de este conglomerado democrático popular (documento N° 23). Respecto del MIR, el requerimiento destaca también "que son múltiples y frecuentes sus afirmaciones violentistas, el reivindicar públicamente su autoridad de buena parte de los actos de terrorismo que han ensangrentado y dañado nuestra vida ciudadana". Sobre el particular pueden consultarse publicaciones tanto en el diario "La Segunda" del 30 de agosto de 1983 (documento N° 47) como también "El Mercurio" de 31 de agosto de 1983 (documento N° 48) y del 30 de abril y 21 de junio de 1984 (documento Nos. 50 y 51).

Y, por último, el denominado "Partido Socialista de Chile", que corresponde a dicha entidad "fracción Almeyda", en su Boletín N° 61 de marzo de 1983, expresa: "Ya hemos señalado que la unidad la concebimos como un proceso, que debe articular dialécticamente la continuidad y la ruptura. No la concebimos como un fin en sí mismo, sino como condición de la victoria y como cimiento de la construcción de una nueva sociedad. La pen-

samos, por tanto, constituida sobre lo común y lo consensual que ha logrado ir decantándose en la ya larga trayectoria de la lucha de los trabajadores chilenos. Nuestra meta es la conformación, bajo una conducción única, de una sola vanguardia dirigente de la revolución chilena". Y luego, aclarando definitivamente su posición leninista, expresa: "La afirmación leninista de que no puede triunfar una revolución sin una vanguardia revolucionaria, sin una homogénea fuerza dirigente que la conduzca unitariamente y que aglutine a las fuerzas sociales que la apoyan y le permita así acrecentar su poder al actuar estrechamente unidas, ha demostrado, una vez más, a la luz de nuestra experiencia, su profunda e indesmentida verdad" (documento N° 54).

47. Que, por otra parte, el "Movimiento Democrático Popular (MDP)" y sus principales adherentes, las disueltas entidades denominadas "Partido Comunista de Chile", "Partido Socialista de Chile" (fracción Almeyda) y "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)", no sólo profesan y propagan la doctrina marxista-leninista y la violencia como método válido de acción política, sino que, también, propagan esa doctrina. Es decir, la difunden con ánimo proselitista y, como es obvio, con la clara intención de captar adeptos. Así lo dejan en evidencia los siguientes antecedentes de autos:

Publicaciones del documento denominado "Al Pueblo de Chile, Manifiesto del Movimiento Democrático Popular" de septiembre de 1983 (documento N° 25); divulgación masiva de las "Conferencias Nacionales del Partido Comunista" de los meses de enero y junio de 1984 (documentos Nos. 5 y 6); folleto titulado "A cien años de Marx" de personeros del Partido Comunista, de noviembre de 1983 (documento N° 57); publicación del Partido Comunista denominada "Una Respuesta a Nuestros Detractores", de febrero de 1984 (documento N° 29); "Boletín Central" del Partido Socialista de Chile, órgano oficial, N° 61, de marzo de 1983 (documento N° 54).

De gran importancia es destacar el hecho de pública notoriedad que los llamados "Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR" y "Partido Comunista de

Chile" editan sendos periódicos. En efecto, el MIR publica como órgano oficial de su movimiento en la clandestinidad, el periódico "El Rebelde", del cual se acompañan los números 193, de diciembre de 1982 y 207, de marzo de 1984 (documentos Nos. 40 y 46). Por su parte, el llamado "Partido Comunista", edita como sus órganos oficiales tanto el boletín de prensa "El Siglo" como el periódico de ese nombre, de los cuales se han agregado a los autos el N° 17, de febrero de 1984, y el N° 7.585, de enero de ese año, respectivamente (documentos Nos. 49 y 58).

Todas estas publicaciones, como lo demuestra su contenido, están destinadas a propagar la doctrina marxista que profesan sus autores;

48. Que una evaluación razonada y reflexiva de todos estos antecedentes que demuestran tanto el comportamiento del "Movimiento Democrático Popular (MDP)" en el quehacer político nacional, como sus metas inmediatas y mediatas, unida a la actividad de sus principales adherentes —no desmentida ni desautorizada por el MDP— han llevado al Tribunal al convencimiento de que dicha entidad tiende a propagar la doctrina marxista-leninista, todo apreciado en conformidad al inciso tercero del artículo 82 de la Constitución;

49. Que, demostrado en los considerandos 46 y 47 que las disueltas entidades denominadas "Partido Comunista de Chile", "Partido Socialista de Chile (fracción Almeyda)" y el "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)", como adherentes del "Movimiento Democrático Popular (MDP)", profesan y propagan la doctrina marxista-leninista, queda igualmente evidenciado que cada una de ellas, por sí sola, han incurrido en igual conducta, sin que tenga o pueda tener trascendencia el hecho que con posterioridad tal "Movimiento Democrático Popular (MDP)" pudiere desaparecer o disolverse;

50. Corolario de lo expuesto precedentemente es el hecho que el "Movimiento Democrático Popular (MDP)" y las disueltas entidades autodenominadas "Partido Comunista de Chile", "Partido Socialista de Chile (fracción Clodomiro Almeyda)" y el "Movimiento de Izquier-

da Revolucionaria (MIR)", han incurrido en la conducta prevista en el artículo 8º, inciso segundo de la Constitución; y, por tanto, son inconstitucionales.

Y vistos, lo dispuesto en los artículos 8º, 19, N° 15, 82, N° 7 e incisos 2º y 13º de la Constitución Política de la República y lo preceptuado en sus disposiciones transitorias décima y vigésima primera, lo dispuesto en el Decreto Ley N° 77, de 1973 y en los artículos 63 a 72 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981, SE ACOGE el requerimiento de fojas 1 y se declara la inconstitucionalidad del "Movimiento Democrático Popular (MDP)", de la organización denominada "Partido Comunista de Chile", del "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)" y de la organización denominada "Partido Socialista de Chile" (fracción que encabeza Clodomiro Almeyda).

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Eyzaguirre, Valenzuela y Philippi, en cuanto se declara la inconstitucionalidad de la organización denominada Partido Comunista de Chile, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y de la organización denominada Partido Socialista de Chile (fracción que encabeza Clodomiro Almeyda). Los ministros disidentes estuvieron por rechazar el requerimiento en esta parte por impropio, en mérito a las siguientes razones:

1º Que el artículo 1º, inciso 1º, del Decreto Ley N° 77, de 13 de octubre de 1973, modificado por el Decreto Ley 145 del mismo año, dispone: "Prohibense, y, en consecuencia, serán consideradas asociaciones ilícitas, los Partidos Comunistas o comunista de Chile, Socialista, Unión Socialista Popular, MAPU, Radical, Izquierda Cristiana, Acción Popular Independiente, Partido de la Unidad Popular y todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o a desvirtuar los propositos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de esta Junta".

Sus incisos 2º y 3º agregan:

"Declaranse disueltos en consecuencia, los partidos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos a que se refieren el inciso anterior, como asimismo las asociaciones, sociedades o empresas de cualquier naturaleza que directamente o a través de terceras personas pertenezcan o sean dirigidos por cualesquiera de ellos.

"Cáncelse, en su caso, la personalidad jurídica de los partidos políticos y demás entidades mencionados en los incisos precedentes. Sus bienes pasarán al dominio del Estado y la Junta de Gobierno los destinará a los fines que estime conveniente";

2º Que el citado artículo 1º del Decreto Ley Nº 77, al prohibir, considerar asociación ilícita, disolver y cancelar la personalidad jurídica, en su caso, de determinadas entidades políticas, era contrario o se oponía al artículo 9º de la Constitución Política de 1925, después de las reformas introducidas en 1970. Pero dicho precepto alcanzó rango de norma constitucional, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 788, de 2 de diciembre de 1974, al declarar en su artículo 1º que "Los decretos leyes dictados hasta la fecha por la Junta de Gobierno, en cuanto sean contrarios o se opongan, o sean distintos a algún precepto de la Constitución Política del Estado, han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución";

3º Que es un hecho público y notorio y que, además, a juicio del Tribunal se encuentra suficientemente confirmado en los autos, que el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) desde antes del 13 de octubre de 1973 y con posterioridad a esta fecha y hasta nuestros días, sustenta la doctrina marxista y más aún, tiende a propagar dicha doctrina, razón por la cual, inequívocamente, estaba comprendido dentro de aquellas entidades, agrupaciones o movimientos a que se refiere el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Ley Nº 77 antes transcrito;

4º Que, en consecuencia, el Partido Comunista o Comunista de Chile, el Partido Socialista y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) fueron

prohibidos, declarados asociaciones ilícitas, disueltos y cancelada la personalidad jurídica de que dispusieron, por expresa disposición del artículo 1º, incisos 1º a 3º, del Decreto Ley 77, de 13 de octubre de 1973;

5º Que las organizaciones y facciones que persistieron en las actividades de los Partidos Comunista y Socialista como también del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), con absoluta prescindencia de la normativa jurídica que los declaró ilícitos y disolvió, quedan afectadas y sancionadas por el mismo artículo 1º del Decreto Ley 77, ya que concluir lo contrario importaría burlar el sentido lógico del precepto como asimismo su espíritu.

La ley debe ser interpretada de manera que produzca todos sus efectos y es evidente que el artículo 1º del decreto ley en estudio no los produciría si se acepta que se excluyan de su ámbito de aplicación las mismas entidades políticas que han continuado actuando, sin solución de continuidad, después de su proscripción constitucional, so pretexto de que ellas constituyen entes jurídicos distintos que usan de manera extra legal la denominación de partidos. Aceptar este pretexto importaría, simplemente, reconocer como válida una interpretación que conduce a un manifiesto "fraude a la ley". Por otra parte, la razón jurídica formal en que se funda, resulta a todo evento demasiado ajena a la realidad de los hechos, para apoyar en ella una declaración de inconstitucionalidad, de acuerdo al artículo 8º de la Carta Fundamental, según se demuestra en el considerando siguiente;

6º Que es un hecho de la causa que las entidades demandadas "Partido Comunista" y "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)" son las mismas entidades políticas que existían al 12 de octubre de 1973, las que de hecho han seguido actuando, sin solución de continuidad, hasta la fecha. Por su parte, la entidad denominada "Partido Socialista de Chile (fracción Clodomiro Almeyda)" constituye una de las facciones que se identifican con el antiguo Partido Socialista y que se autocalifica como el continuador y sucesor de dicho partido político (documento Nº 54).

Este hecho de la causa es público y notorio y se encuentra además reconocido y confirmado por los propios actores, como lo demuestran, entre otros, diversos párrafos de su requerimiento que a continuación se reproducen y los respectivos documentos que en ellos se invocan.

A fs. 10 y 10 vta. se dice: "Sin embargo, creemos útil detenernos en forma previa en la consideración del hecho de que los partidos y movimientos que conformaron la coalición denominada Unidad Popular que gobernó Chile entre 1970 y 1973, no obstante haber sido legalmente proscritos por el Decreto Ley 77 de 1973, han continuado actuando de facto o clandestinamente bajo sus mismas denominaciones previas a ello. Así queda, por vía ejemplar, muy de manifiesto en la Carta Pública del Partido Comunista referida en el literal A) y en las declaraciones de la conferencia de prensa que tuvo lugar a continuación, determinativamente ilustrativos de otro aspecto que es menester tener presente para la cabal comprensión de las citas reproducidas, a saber, la conciencia de los militantes de las organizaciones y movimientos que integran el M.D.P. de que, pese al pronunciamiento militar y ciudadano del 11 de septiembre del año indicado y del plebiscito que aprobó la Constitución de 1980, el desenvolvimiento de su doctrina, y sus organizaciones partidistas de facto en Chile no tienen solución de continuidad, con la salvedad agravante de que la fracción del Partido Socialista que dirige don Clodomiro Almeyda y que integra el M.D.P. reivindica abiertamente las definiciones doctrinarias marxistas leninistas y favorables a la violencia como método de acción política que el Partido Socialista de Chile asumió en la década del 60, según luego demostraremos en este requerimiento".

Y luego expresan: "Las mismas entidades marxistas-leninistas han seguido actuando, primero en la clandestinidad y, más recientemente, también en forma abierta". (foja 10 vta.).

Más adelante y después de aportar pruebas para acreditar su aserto, los requerientes expresan: "Si los grupos que conforman el M.D.P. son esencialmente los mismos que se conocieron con similares denominaciones hasta el 11 de septiembre de 1973, y si a juicio de sus

militantes no se ha producido solución alguna de continuidad, la consecuencia lógicamente necesaria es que los criterios que sustentaron antes de esa fecha son una referencia muy esclarecedora respecto de los que al presente sostienen". (Fojas 11).

En seguida los requirentes vuelven sobre esta misma idea de identidad entre el Partido Comunista, Partido Socialista y MIR antes del 11 de septiembre de 1973 y hoy en día. Al respecto sostienen:

"Es a la luz de las definiciones doctrinarias violentistas previas a 1973 recién transcritas, como se logra interpretar a cabalidad la actual definición violentista del Partido Comunista, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y del Partido Socialista (fracción que dirige don Clodomiro Almeyda), habida consideración de la ya señalada continuidad política y real no interrumpida entre estas entidades y las de igual denominación previas a 1973, con la modalidad ya indicada respecto del Partido Socialista". (Fojas 16 vta.);

7º Que corolario de lo expuesto en los acápites 1º a 6º precedentes es el hecho que la acción deducida en contra de las entidades denominadas "Partido Comunista de Chile", "Partido Socialista de Chile (fracción Clodomiro Almeyda)" y "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)", tendiente a obtener su declaración de inconstitucionalidad, resulta in procedente y jurídicamente inoqua, desde el momento que tales entidades ya son ilícitas y, más aún, se encuentran disueltas por obra de lo dispuesto en el artículo 1º del tantas veces citado Decreto Ley 77 de 1973, es decir, jurídicamente no existen.

A mayor abundamiento, cabe señalar que dichos entes de facto tienen además el carácter de inconstitucionales por cuanto, de acuerdo con lo expresado precedentemente, la norma del Decreto Ley 77 que los proscribió en su oportunidad era de rango constitucional;

8º Que en nada altera la conclusión anterior el hecho de que la acción ejercida en contra de las organizaciones denominadas "Partido Comunista de Chile" y "Partido Socialista de Chile (fracción Almeyda)" no lo sea en cuanto partidos

como tales, sino en la medida en que, persistiendo en sus actividades ilegales, constituirían "entidades que existen y actúan abiertamente en la vida cívica nacional" (fojas 39 y 40).

Como quedó demostrado en el acápite 5º de esta disidencia, los entes de hecho o facciones que sucedieron al Partido Comunista y al Partido Socialista se encuentran, para estos efectos, en la misma situación jurídica que sus partidos antecesores.

Más aún, la circunstancia de que los disueltos Partidos Comunista de Chile, Partido Socialista y Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR hayan seguido actuando con posterioridad a su proscripción, no ha tenido ni ha podido tener la virtud de modificar las consecuencias jurídicas que naturalmente derivaron de la estricta aplicación del artículo 1º del Decreto Ley 77 de 1973;

9º Que tampoco obsta a la conclusión a que se llega en este voto disidente, el hecho de que el Decreto Ley 77 sancione ilícitos penales distintos del ilícito constitucional que establece el artículo 8º de la Constitución, como se pasa a demostrar.

Es efectivo que los artículos 2º a 5º del decreto mencionado configuran ilícitos penales al sancionar a las personas naturales que organicen, promuevan o induzcan a la organización de las entidades que se señalan en su artículo 1º, o que realicen "acción de propaganda, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, de la doctrina marxista o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos". Pues bien, en general, no hay impedimento para que este ilícito penal coexista, en forma autónoma e independiente, con el ilícito constitucional que establece el artículo 8º de la Carta Fundamental, ya que los preceptos que los consagran imponen distintos tipos de sanciones como consecuencia de las diferentes clases de responsabilidades que establecen, una penal y la otra constitucional.

Sin embargo, la situación anterior, que se refiere a las personas naturales, es distinta en el caso de las organizaciones y movimientos o partidos políticos. En efecto, respecto de éstas la sanción que impone el artículo 1º del Decreto Ley 77 es enteramente similar a la que deviene

de la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución; en ambas situaciones se priva a la entidad afectada del derecho a participar en la vida política del país. En consecuencia, la distinción entre lo ilícito penal y lo ilícito constitucional carece de sentido en este caso en que sólo se trata de obtener la inconstitucionalidad de organizaciones o movimientos políticos.

Por último, tampoco resulta pertinente la distinción basada en que el artículo 8º de la Carta Fundamental configura un ilícito constitucional y el artículo 1º del Decreto Ley 77 configuraría un ilícito legal, habida consideración del rango de norma constitucional que se le dio a este último precepto, según quedó demostrado precedentemente;

10. Que de todo lo anterior fluye con claridad que la acción instaurada en contra de las entidades de hecho denominadas "Partido Comunista de Chile", "Partido Socialista (fracción Almeyda)" y "MIR" no es la jurídicamente adecuada para sancionar la actividad de facto de estas entidades, ya que ella conduce, en lo sustancial, a dejarlas en la misma posición jurídica en que ya se encuentran, o sea, a duplicar una situación existente. Lo que corresponde aplicar a esta clase de organizaciones son las sanciones que establece la ley para ellas, por seguir actuando en el quehacer político, no obstante haber sido declaradas asociaciones ilícitas y disueltas.

La situación jurídica a que nos enfrentamos es similar a la que se produciría con respecto a las organizaciones y movimientos o partidos políticos que sean declarados inconstitucionales por este Tribunal, si ellas mismas siguieran actuando a pesar de esa declaración. En tal evento, no procedería que el Tribunal dicte una nueva sentencia de inconstitucionalidad, ya que ella, además de infringir la máxima jurídica NON BIS IN IDEM, resultaría irrelevante. En esta hipótesis lo que correspondería sería sancionar a la respectiva organización por quebrantar la sentencia que declaró su inconstitucionalidad;

11. Que, por último, cabe destacar respecto de esta materia que las entidades

sentencia con excepción de sus fundamentos 7º, 11 y 12, los que se reemplazan por los siguientes:

1º Que corresponde ahora analizar el requerimiento formulado en contra del "Movimiento Democrático Popular (M.D.P.) a la luz de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Ley 77, de 1973, y resolver concretamente si su preceptiva impide, como en el caso de las otras organizaciones requeridas, la declaración de inconstitucionalidad solicitada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 8º, inciso 2º de la Carta Fundamental.

En otras palabras, se trata de saber si la norma del citado Decreto Ley 77 rige o no para el "Movimiento Democrático Popular", en cuanto ella prohíbe y considera asociación ilícita los conglomerados marxistas que describe;

2º Que conjuntamente con la entrada en vigor de nuestra Carta Fundamental comenzaron a regir sus artículos 8º y 82, Nº 7º, ya que ninguno de los preceptos permanentes o transitorios postergó su vigencia.

Conforme a esta normativa constitucional, las organizaciones y movimientos o partidos políticos, que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tienden a propagar la doctrina marxista, son inconstitucionales. Tal declaración de inconstitucionalidad, conforme a lo prescrito en el mismo artículo 8º y en el artículo 82, Nº 7º de la Carta Fundamental, sólo puede efectuarse a este Tribunal;

3º Que como puede apreciarse, el artículo 8º de la Constitución determina "el marco legítimo dentro del cual puede tener lugar la discrepancia cívica" (Informe de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, página 15), disponiendo, en lo concerniente a las organizaciones o movimientos y partidos políticos, que ellos son contrarios a la Carta Fundamental en los casos concretos que el precepto establece. En tales eventos, por ende, dichas entidades quedan marginadas del ordenamiento constitucional de la República.

De esta manera, el citado artículo 8º legisla sobre la misma materia de que trata, en su esencia, el precepto de rango constitucional contenido en el artículo 1º

que persistieron en actuar bajo el nombre de "Partido Comunista de Chile", "Partido Socialista (fracción Clodomiro Almeyda)" y "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)", por tener su origen en una fecha anterior al 11 de marzo de 1981, al entrar en vigor la nueva Constitución, ya eran asociaciones prohibidas, inconstitucionales y disueltas. Es decir, los efectos del artículo 1º del Decreto Ley 77, en este aspecto, se produjeron y consumaron antes de la vigencia de la Carta Fundamental de 1980 y ésta no ha tenido, obviamente, la virtud de revivir la existencia legal de las organizaciones políticas disueltas.

En consecuencia, la circunstancia que el artículo 8º de la Constitución haya derogado en su esencia el artículo 1º del Decreto Ley 77, como se sostiene y precisa en la prevención que formulan a la sentencia los Ministros que suscriben este voto, no es obstáculo para que los disidentes, reconociendo los efectos producidos por dicha norma antes de su derogación, se pronuncien por el rechazo de las acciones deducidas en contra de las disueltas organizaciones políticas denominadas "Partido Comunista de Chile", "Partido Socialista de Chile (fracción Clodomiro Almeyda)" y "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)";

12º Que, en suma, los disidentes hacen suya la sentencia —con exclusión de los considerandos 8º a 12, 49 y 50—, en cuanto declara, aplicando el artículo 8º de la Constitución Política, la inconstitucionalidad del "Movimiento Democrático Popular MDP" y condena la propagación de la doctrina que sustenta dicho movimiento, tanto por sus fines como por la actividad de quienes de facto lo integran, como se desprende de lo expuesto en este voto disidente, no se acoge el requerimiento en contra de estos últimos debido a que ellos no son sino partidos u organizaciones disueltas, en su época, por la norma de rango constitucional contenida en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 77, de 1973.

Se previene que los ministros señores Eyzaguirre, Valenzuela y Philippi concurren a declarar la inconstitucionalidad del "Movimiento Democrático Popular MDP" por las mismas razones que expresa la

del Decreto Ley 77 que, como se ha expresado en el voto disidente, dejó fuera del ordenamiento jurídico a los partidos políticos que nominativamente señaló y a las entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter marxista que describe.

Sin embargo, el nuevo precepto constitucional regula de una manera distinta a la establecida en la norma de rango constitucional al preexistente, la actividad de las organizaciones y movimientos o partidos políticos en este aspecto. Para demostrar este aserto, basta con tener presente que la Constitución de 1980 exige que dichas entidades tiendan a "propagar", entre otras, la doctrina marxista, para que proceda su declaración de inconstitucionalidad y que tal declaración puede hacerla, exclusivamente, el Tribunal Constitucional, exigencias ambas que no contemplaba el artículo 1º del Decreto Ley 77.

De lo relacionado se desprende, con nitidez, que la actual Constitución contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la norma de rango constitucional preexistente del artículo 1º del Decreto Ley 77, razón por la cual aquélla ha derogado tácitamente a ésta en su núcleo esencial, esto es, en cuanto al artículo 1º del Decreto Ley 77 prohíbe y priva del derecho a intervenir en la vida política del país a las entidades que señala por las causas que expresa;

4º Que, en suma, a partir de la vigencia de la Constitución de 1980, la materia relativa a la declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones y movimientos o partidos políticos generados con posterioridad a dicha vigencia, por el hecho de que ellas tiendan a propagar alguna de las doctrinas a que se refiere el artículo 8º de la Carta Fundamental, y entre las cuales se encuentra la doctrina marxista, sólo se rigen por dicha norma;

5º Que la derogación parcial del Decreto Ley 77 de 1973, queda aún más en evidencia si se analizan detenidamente las consecuencias que produciría resolver que su artículo 1º, inciso 1º está vigente. En esta hipótesis, se privaría de relevancia a la trascendental atribución que se confiere por el Constituyente a este Tribunal de velar por el estricto cumpli-

miento del artículo 8º de la Carta Fundamental. En efecto, carece en general de interés jurídico que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos que tiendan a propagar la doctrina marxista, si tales entidades ya están prohibidas y son consideradas asociaciones ilícitas por la realización de actos que substancialmente son similares, e incluso de menor gravedad y proyección de los sancionados por el artículo 8º;

6º Que, ante las ineludibles consecuencias jurídicas que se producen con la vigencia simultánea del artículo 1º del Decreto Ley 77 del artículo 8º, inciso 2º, de la Constitución, sólo cabe agregar una reflexión final: constituiría un grave retroceso en nuestra evolución hacia la plena normalidad institucional dejar vigentes normas constitucionales preexistentes a la Carta de 1980 que, de una manera u otra, puedan hacer innecesaria o irrelevante la atribución exclusiva de este Tribunal, para declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución. Lo anterior cobra mayor vigor si se tiene presente la trascendental e importante función que los partidos políticos están llamados a cumplir en la nueva institucionalidad, cuando se dicte y entre en vigencia la Ley Orgánica Constitucional respectiva;

7º Que es un hecho de la causa, que se encuentra suficientemente acreditado con los documentos signados con los números 25, 59 a) 59 b) y 59 d) del Cuaderno de documentos, que el Movimiento Democrático Popular (MDP) tuvo su origen en el mes de septiembre de 1983, habiéndose realizado su primera Asamblea Nacional los días 4 y 5 de febrero de 1984.

En consecuencia, es un hecho claramente establecido en los autos que el origen, gestación y culminación de esta nueva organización o movimiento político se produjo, en todo caso, con posterioridad al 11 de marzo de 1981, fecha de entrada en vigencia de la actual Constitución Política de la República;

8º Que, por tanto, el artículo 1º, inciso 1º del Decreto Ley 77, de 1973,

en nada obsta a la declaración de inconstitucionalidad que se solicita respecto del Movimiento Democrático Popular, por cuanto dicha disposición se encontraba derogada tanto cuando se gestó como cuando se organizó en definitiva el referido movimiento político;

9º Que conforme a lo resuelto en el acápite precedente corresponde ahora analizar el fondo de la petición de inconstitucionalidad que se formula en el requerimiento en contra del Movimiento Democrático Popular (MDP), de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2º del artículo 8º de la Constitución. Para tal efecto es necesario empezar por analizar en detalle su texto, a fin de precisar el alcance de las normas aplicables al caso de autos.

Se previene que concurre a la sentencia el Ministro señor José Vergara Vicuña, eliminando los considerandos 15, 16, 17, 21 y 22; sustituyendo en el considerando 19 la frase "que, por otra parte, esta interpretación no conduce en manera alguna a la" por "que, no existe"; en el considerando 20 se sustituye la frase: "que esta interpretación también la reitera, una vez más" por la siguiente "que, cabe destacar"; en el considerando 23 se reemplaza la oración "tienden a propagar" por la palabra "profesan"; en el considerando 31, 44, 48 se cambia la oración "tienda a propagar" por el vocablo "profesa"; en el considerando 34 se eliminan las palabras "en efecto"; se sustituye el considerando 33 por el siguiente: "Que el artículo 8º, inciso 2º de la Constitución Política, sanciona con la declaración de inconstitucionales a los movimientos, organizaciones o partidos políticos que profesan la doctrina marxista-leninista, ya que ella propugna la violencia y una concepción de la Sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario.

Que si bien es cierto que esta doctrina atenta, también, contra la familia y propugna una sociedad fundada en la lucha de clases, esta sentencia no se hará cargo de estos aspectos, por cuanto, para incurrir en el ilícito constitucional, basta que esas entidades propugnen las doctrinas anteriormente señaladas".

Y tiene, además, presente:

1º Que los incisos 1º y 2º del artículo 8º de la Constitución presentan dos situaciones diversas, a saber: a) el primero sanciona a personas o grupos por actos de propaganda a las doctrinas que enumera, y b) el segundo establece la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos que propugnen las ideas aludidas en el inciso primero.

Ambos incisos, aun cuando están unidos en la forma por la enumeración de las doctrinas cuya propugnación está vedada, son totalmente diferentes. El primero se refiere a actos de personas y el segundo a ideologías de organizaciones;

2º Que el inciso primero no sanciona el hecho de profesar determinadas ideas, sino el de propagarlas. Es ilícito que personas o grupos las propaguen. Materia ya estudiada por este Tribunal y reiterada en el considerando 14;

3º Que el inciso segundo lo motiva la defensa de la democracia, declarando inconstitucionales las instituciones políticas que persiguen como último fin destruir;

4º Que el inciso segundo establece que son inconstitucionales las organizaciones, movimientos o partidos políticos que tiendan a los objetivos aludidos en el inciso primero. Debe determinarse cuáles son los objetivos a que se está refiriendo, esto es, si ellos fueran la propagación de las doctrinas que propugnan la violencia, etc., o solamente el hecho de propugnarlas;

5º Que para determinar el verdadero alcance del verbo "propugnar" usado en esta disposición constitucional, hay que recurrir en primer lugar al Diccionario de la Lengua, el que lo define por dos sinónimos: "defender" o "amparar". El vocablo procede del latín "propugnare" que literalmente se traduce en "pugnar por", esto es, "luchar por". Una entidad política que "defiende" o "ampara" o "lucha por" determinada doctrina es porque "profesa" esas ideas, o que su ideario "las contiene".

En esta última forma entendieron el vocablo los redactores de la Constitución y es así como en la sesión 143 del 11 de agosto de 1976, donde por primera vez

se empleó, se recoge del señor Guzmán esta expresión: "ciertas doctrinas que por su contenido no son admisibles en la vida cívica";

6º Que para interpretar correctamente de la norma del inciso 2º del artículo 8º se debe establecer cuál es el verbo rector a que se refieren los "objetivos" aludidos en el inciso en análisis, esto es, si a "propagar doctrinas" o solamente a "propagarnas", lo que significa profesarlas o contenerlas;

7º Que el citado inciso segundo expresa: "Las organizaciones... que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales". El Tribunal tiene la alternativa de declarar inconstitucionales a movimientos, organizaciones o partidos políticos, exclusivamente por sus fines, esto es, por las doctrinas que profesan esas organizaciones, con lo que demuestra que el verbo que lo complementa es el de "propugnar", pues ninguna actividad política tiene por finalidad la propaganda. La propaganda es un medio, nunca un fin;

8º Que se aclara la idea sostenida, si se define el concepto de un partido político. Silva Bascuñán lo describe como "Todo grupo formado por quienes se asocian voluntariamente, con el fin de asumir el poder del Estado y trabajar porque la acción de éste se dirija a realizar determinados objetivos de bien público". Definición que le es aplicable a los movimientos u organizaciones políticas. Haciendo concreta esta idea, y tomando por vía de ejemplo a un partido marxista, se tendrá que el objetivo que busca es el implantar un orden jurídico de carácter totalitario fundado en la lucha de clases y su fin último asumir el poder. Lo anterior lleva a deducir que la Constitución no quiso permitir la existencia de entes políticos que persiguen los fines enunciados en el inciso 1º del artículo 8º tantas veces citado;

9º Que la Constitución no necesita exigir la acción propagandista a organizaciones, movimientos o partidos políticos, pues éstos por su propia naturaleza requieren la expansión, si no crecen no lograrán su última finalidad, que es el

poder. En consecuencia, todo movimiento, organización o partido político ineludiblemente lleva implícito la acción propagandista. No se le concibe para permanecer estático. Es por ello que resultaría redundante que el inciso 2º del artículo 8º de la Constitución, exigiera para declarar la inconstitucionalidad de estas entidades, la comprobación de actos de propaganda. Basta con que se le acredite la doctrina que profesan, lo que se logra tanto por la declaración de principios de la entidad, como por la actividad de sus adherentes;

10. Que cabe señalar las diferencias del campo de acción de ambos incisos. El primero se refiere a actos de individuos o grupos, que la Constitución declara ilícitos y sanciona a las personas que incurren en ellos. En el inciso segundo declara inconstitucionales a las organizaciones, movimientos o partidos políticos, esto es, a las personas jurídicas o morales que profesan determinadas doctrinas. Al declararlas inconstitucionales señala el límite del pluralismo ideológico con miras a proteger a la democracia.

El individuo puede pensar libremente, pero se le sanciona si propaga ciertas doctrinas. A los entes políticos, esto es, las organizaciones, etc., no se les permite profesar doctrinas que atenten contra la democracia. Estas entidades persiguen como fin último el poder; obteniéndolo, aniquilarían la democracia, es por ello que se califican como inconstitucionales;

11. Que basándose el requerimiento en la transgresión de la norma del inciso 2º del artículo 8º de la Constitución vigente desde el 11 de marzo de 1981, no es obstáculo para aceptarlo el hecho de que alguna de las entidades requeridas hubieran sido calificadas con anterioridad a esta vigencia como asociaciones ilícitas.

La presente declaración se fundamenta en la aplicación de la actual Constitución, la que no regía a la época en que se declaró esa ilicitud. Ahora este Tribunal tiene los elementos para determinar si los entes requeridos infringen los preceptos de la Carta Fundamental, esto es, si son o no constitucionales, teniendo como competencia exclusiva para hacerlo.

Redactó el fallo el Ministro don Julio Philippi Izquierdo. Redactó el voto disi-

dente y la prevención de los Ministros señores Eyzaguirre, Valenzuela y Philippi, el Ministro don Eugenio Valenzuela. Redactó la prevención del Ministro señor Vergara, su autor.

Regístrese y publíquese en el Diario Oficial un extracto de esta sentencia que redactará el Secretario. Rol Nº 21.

Y atendido lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 17.997, notifíquese este fallo por extracto, redactado por el secretario, publicado por una vez en el diario "El Mercurio", si los afectados no fueren habidos personalmente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don Israel Bórquez Montero y por sus Ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña.

Autoriza el secretario del Tribunal, José Rafael Larraín Cruz.

## II

*Pronunciamiento sobre el proyecto de ley que establece normas para las entidades financieras en liquidación.*

Santiago, ocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

### VISTOS:

La Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que "Establece normas para las entidades financieras en liquidación" a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 Nº 1 de la Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1º, inciso primero, y 6º de dicho proyecto, por tratarse de la Ley Orgánica Constitucional prevista en el artículo 97 de la Constitución.

Dichos preceptos establecen:

"Artículo 1º El Banco Central de Chile podrá, de una vez o por parceladas, adquirir la totalidad de los activos

y asumir todos los pasivos de empresas bancarias o sociedades financieras que se encuentren, a la fecha de esta ley, en liquidación forzosa de acuerdo con el artículo 55 del decreto con fuerza de ley Nº 252, de 1960. La adquisición de activos se efectuará con el solo objeto de proceder a su enajenación".

"Artículo 6º El Banco Central de Chile podrá adquirir activos mediante la asunción de pasivos de las empresas bancarias que al 1º de noviembre de 1984 se encontraban a cargo de Administradores Provisionales, designados de acuerdo al artículo 23 del decreto ley Nº 1.097, de 1975, con el objeto exclusivo de proceder a la enajenación total de los activos adquiridos a otras instituciones financieras que consistían en asumir, en todo o parte, los pasivos correspondientes.

La facultad a que se refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto de las citadas empresas bancarias en los siguientes casos.

- Quando hayan acordado su disolución anticipada y siempre que ésta sea aprobada por la Superintendencia,
- En el evento que el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras les revoque la autorización de existencia y decrete su liquidación forzosa, o
- Quando acuerden su fusión con otra u otras empresas bancarias o sociedades financieras, con tal que la fusión sea aprobada por la Superintendencia.

El Banco Central sólo podrá efectuar las operaciones que autoriza el presente artículo, mientras esté vigente la administración provisional a que alude el inciso primero o cuando la liquidación sea decretada durante el mismo período".

### CONSIDERANDO:

1º Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas relativas a la composición, organización, funciones y atribuciones del Banco Central, entre las cuales se encuentran aquellas sometidas a su control;

2º Que el artículo 97 de la Constitución Política establece: "Existirá un or-

ganismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional".

En consecuencia, la Constitución es perfectamente clara al establecer que las atribuciones del Banco Central serán determinadas por una Ley Orgánica Constitucional;

3º Que las disposiciones legales sometidas al pronunciamiento del Tribunal para los efectos antes señalados otorgan determinadas facultades al Banco Central respecto de las empresas bancarias o sociedades financieras que se encuentren en liquidación forzosa a la fecha de entrar en vigencia la ley, así como también respecto de las empresas bancarias que, al 1º de noviembre de 1984, se encontraban a cargo de Administradores Provisionales y que cumplan además ciertas condiciones, ambas facultades con el objeto expresado en los mismos preceptos;

4º Que en el análisis de los artículos antes mencionados en relación con las disposiciones constitucionales que podrían ser aplicables, en particular las referidas expresamente al Banco Central, se debió en forma especial la contenida en el inciso final del artículo 98 que señala que "no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza";

5º Que, como se enunció en el considerando 3º, los artículos sometidos a control constitucional establecen dos tipos de exigencias que las instituciones financieras deben reunir para que el Banco Central pueda ejercer la facultad legal que se le está otorgando.

El primero de ellos es que se encuentren tales instituciones en una situación anormal, como es la liquidación forzosa, en un caso, o bajo administración provisional con ciertas condiciones previas, en el otro.

El segundo tipo de exigencias es que esa situación legal anormal exista a la fecha de vigencia de la ley para el pri-

mer grupo de instituciones o al 1º de noviembre de 1984 para el último;

6º Que la facultad que se otorga al Banco Central, en lo que dice relación con el primer tipo de exigencias, o sea, el de que las instituciones financieras se encuentren en la situación anormal a que se hizo referencia, comprende a todas las instituciones en tal situación, sin hacer distinciones, excepciones o diferencias de ninguna naturaleza. Por consiguiente, esa norma desde ningún punto de vista puede ser calificada como discriminatoria;

7º Que la otra clase de exigencias, en cuanto dispone que tales instituciones financieras se encuentren en la situación anormal antes aludida a la fecha de vigencia de la ley, en el primer caso, y al 1º de noviembre de 1984, en el segundo, contiene una idea complementaria que no hace otra cosa que darle a la norma legal el carácter de transitoria;

8º Que no existe en la Constitución ni en la legislación chilena ningún impedimento para que una norma legal, aun cuando ella sea parte de una Ley Orgánica Constitucional, pueda tener el carácter de transitoria;

9º Que el solo hecho de la transitoriedad de una norma legal no constituye por sí misma una discriminación sino que representa la voluntad del legislador en orden a que la aplicación de esa norma o sus efectos tengan una duración temporal, en oposición a lo permanente;

10º Que en consecuencia, no siendo discriminatorias las normas a que se ha hecho referencia no pueden pasar a serlo por la sola circunstancia de que puedan tener el carácter de transitorias;

11º Que los artículos 1º, inciso primero y 6º del proyecto de ley de que se trata no contienen disposiciones contrarias a la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 82 Nº 1º de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

armoniosa de las distintas prescripciones de la Carta Fundamental;

4º Que el artículo 19, Nº 2, de la Constitución consagra el principio general de la igualdad ante la ley, disponiendo:

"La Constitución asegura a todas las personas:

"La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

De esta manera, la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. "No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; por lo que ella no impone que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo". (Linares Quintana Segundo, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, tomo 4º, pág. 263);

5º Que, por su parte, el mismo artículo 19 de la Constitución en su número 22 establece: "La Constitución asegura a todas las personas:

"La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la esti-

Que los artículos 1º, inciso primero, y 6º del proyecto de ley remitido son constitucionales.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Valenzuela, quien estuvo por declarar que los artículos 1º, inciso primero, y 6º del proyecto son inconstitucionales en mérito de las siguientes razones:

1º Que la Constitución, al mismo tiempo de entregar a la competencia de la ley orgánica constitucional la facultad de determinar las atribuciones del Banco Central, establece determinadas normas básicas que regulan su funcionamiento, las cuales, por su rango constitucional, obligan tanto al organismo mismo, como al legislador encargado de determinar su composición, organización, funciones y atribuciones. De esta manera, dichas normas básicas que contiene la preceptiva constitucional configuran limitaciones especiales a la competencia del Poder Legislativo en esta materia;

2º Que entre estas limitaciones especiales destaca la contenida en el artículo 98, inciso final, de la Constitución, por su directa vinculación con las disposiciones del proyecto sometido a la consideración de este Tribunal.

El mencionado artículo 98, inciso final, establece: "El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza";

3º Que la norma constitucional transcrita específica, con mayor rigor, el principio general de la igualdad ante la ley contenido en el artículo 19, Nº 2, de la Carta Fundamental y reiterado, con ciertas modalidades, en el Nº 22 del mismo precepto, en lo relativo a materias económicas. Por ende, para una cabal comprensión del artículo 98, inciso final, de la Constitución, se hace imprescindible un análisis somero de aquellas disposiciones, análisis que, además, ayudará a determinar su verdadero sentido y alcance dentro de una interpretación lógica y

mación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos".

Las finalidades que se tuvieron en vista al incorporar este precepto en la nueva Constitución fueron fundamentalmente dos: 1) establecer que, aun cuando no se trate de una discriminación arbitraria, se requerirá de una ley para otorgar un beneficio directo o indirecto a un sector, actividad o zona geográfica determinadas o para establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras y 2) consagrar expresamente, y en forma particular, el principio de la igualdad ante la ley en materia económica, en atención a que dicho principio no habría sido "valorado suficientemente por los tribunales de justicia en lo relativo a evitar las discriminaciones injustas causadas por las leyes y los actos de autoridad". (Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, Sesión 393, pág. 3006).

En consecuencia, el texto de la norma y su espíritu manifestado en la historia de su establecimiento demuestran que ella tiene por objeto especificar, en materia económica, el principio general de la igualdad ante la ley consagrado en el número 2 del mismo artículo 19, con la modalidad señalada en orden a los gravámenes que se impongan o a los beneficios directos o indirectos que se establezcan;

6º Que las reglas anteriores, sin embargo, tienen una importante restricción tratándose de los acuerdos que adopte el Banco Central en el ejercicio de sus potestades.

En efecto, el artículo 98, inciso final, de la Constitución prescribe: "El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza".

Como puede apreciarse, el precepto constitucional, en términos categóricos, impone al Banco Central la obligación de respetar en forma absoluta el principio de la igualdad, respecto de las personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza, por lo que le prohíbe adoptar acuerdos, en relación a cada grupo de ellos, que, de

cualquier manera, signifiquen establecer normas o requisitos diferentes, aun cuando ellos sean justos.

El claro sentido del precepto deriva, desde luego, de su tenor literal, ya que en él se emplea la expresión "discriminación como sinónima de simple diferencia y no se efectúa distinción alguna sobre la naturaleza de ellas, quedando, por ende, comprendidas todas, esto es, tanto las arbitrarias como las que no revisten tal carácter;

7º Que abona y confirma la conclusión anterior el contexto de las otras disposiciones de la Carta Fundamental que se relacionan con la materia. En efecto, los números 2 y 22 del artículo 19 emplean también los vocablos "diferencia" y "discriminación"; pero ellos, en ambos casos, los califican con el adjetivo "arbitraria", para explicar que el principio de la igualdad que se consagra en las garantías constitucionales no es absoluto y que se permiten las diferencias o discriminaciones justas o no arbitrarias.

El precepto relativo al Banco Central, en cambio, elimina el adjetivo "arbitraria", lo que evidencia la clara intención del Constituyente de vigorizar el principio de la igualdad respecto a los acuerdos de dicha entidad. Sostener lo contrario nos conduce necesariamente a una conclusión inaceptable, cual es, que el artículo 98, inciso final de la Carta Fundamental sería superfluo o estaría de más, ya que constituiría una repetición, sin ninguna modalidad o variante, de un principio que, en lo sustancial, ya había sido consagrado dos veces en preceptos anteriores;

8º Que, de esta manera, el Constituyente ha reducido el círculo dentro del cual el Banco Central podrá establecer discriminaciones o diferencias.

Aparentemente podría pensarse que la norma carece de mayor significación por que, en principio, la diferencia o discriminación que se establece, en relación a personas o instituciones que desarrollen actividades de distinta naturaleza, es justa o no arbitraria y, en consecuencia, se trataría de una simple reiteración de la regla general. Sin embargo, ello no es así. La variante contenida en el artículo 98 de la Constitución tiene una conno-

En consecuencia, para los efectos de la aplicación del artículo 98, inciso final, de la Constitución, resulta evidente que las empresas o sociedades financieras en liquidación constituyen entidades "que realizan operaciones de la misma naturaleza", ya sea que la liquidación derive de un acuerdo de los socios, ya sea que ella haya sido dispuesta por un acto de la autoridad;

11º Que el artículo 1º, inciso 1º, del proyecto, enviado por la Junta de Gobierno para su control de constitucionalidad, expresa: "El Banco Central de Chile podrá, de una vez o por parcialidades, adquirir la totalidad de los activos y asumir todos los pasivos de empresas bancarias o sociedades financieras que se encuentren, a la fecha de esta ley, en liquidación forzosa de acuerdo con el artículo 55 del decreto con fuerza de ley Nº 252, de 1960. La adquisición de activos se efectuará con el solo objeto de proceder a su enajenación".

Del precepto transcrito se infiere que, durante la vigencia de la ley, será necesario distinguir tres clases de empresas bancarias o sociedades financieras en liquidación: 1) las que se encuentren en liquidación forzosa al momento de entrar en vigor la ley; 2) las que entren en liquidación forzosa durante el imperio del precepto legal y 3) aquellas que acuerden su liquidación voluntaria. El Banco Central sólo podrá adquirir la totalidad de los activos y asumir todos los pasivos de las primeras, en circunstancias que, como quedó demostrado, todas ellas realizan actos de la misma especie.

Corolario de lo anterior es la abierta disconformidad o contradicción que existe entre este artículo del proyecto y la preceptiva constitucional, ya que mientras aquél autoriza al Banco Central para establecer diferencias respecto de entidades que realizan actos de la misma naturaleza, la Carta Fundamental, en cambio, se lo prohíbe de un modo expreso;

12º Que, por su parte, el artículo 6º del proyecto remitido establece que "El Banco Central de Chile podrá adquirir activos mediante la asunción de pasivos de las empresas bancarias que al 1º de noviembre de 1984 se encontraban a cargo de Administradores Provisionales, de-

tación importante y ella queda de manifiesto si se tiene presente que aplicando el concepto de la discriminación no arbitrariedad existirá la posibilidad legítima de establecer diferencias para subgrupos que las justifiquen como podrían ser, por ejemplo, bancos sujetos a "administración provisional" dentro de la gama general de bancos comerciales. Esta posibilidad es, precisamente, la que tratándose de acuerdos del Banco Central la Constitución prohíbe y dicha prohibición demuestra la relevancia del precepto;

9º Que para terminar con el análisis del artículo 98, inciso final, de la Constitución sólo resta por determinar el significado de la locución "operaciones de la misma naturaleza" que emplea la norma.

Según el Diccionario de la Lengua Española, las palabras "operaciones", "misma" y "naturaleza", en las acepciones que más se avienen con el precepto constitucional, significan, respectivamente, "acción y efecto de operar, ejecución de una cosa, llevar a cabo algo"; "semejante o igual"; "calidad o propiedad de las cosas, especie, clase".

En consecuencia, por "operaciones de la misma naturaleza" debemos entender, según su sentido natural y obvio, la realización de actos o ejecución de cosas de semejante o igual calidad o especie;

10º Que las empresas bancarias o sociedades financieras en liquidación, sea ésta voluntaria o forzosa, constituyen entidades de iguales caracteres que realizan operaciones de la misma especie. En efecto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título VII y artículo 111 del D.F.L. 252 de 1960, y las normas que le son aplicables de la ley 18.046, todas ellas son sociedades anónimas disueltas, que conservan su personalidad jurídica para los efectos de su liquidación y cuyo objeto es "ejecutar los actos y celebrar los contratos" que tienen directamente a "efectuar o facilitar" la liquidación de sus bienes, a fin de que se paguen los gastos que le son propios, los créditos preferenciales y se distribuya el resto entre los acreedores comunes, en proporción al monto de sus respectivos créditos.

signados de acuerdo al artículo 23 del Decreto Ley N° 1.097, de 1975, con el objeto exclusivo de proceder a la enajenación total de los activos adquiridos a otras instituciones financieras que consentan en asumir, en todo o parte, los pasivos correspondientes".

De acuerdo con sus incisos 2° y 3°, esta facultad sólo podrá ejercerse respecto de las citadas empresas bancarias que se encuentren en alguno de los casos indicados en las letras a) a c) del inciso 2° del precepto y siempre que esté vigente la Administración Provisional aludida o "cuando la liquidación sea decretada durante el mismo período";

13° Que este precepto, sometido también al control de constitucionalidad previsto en el N° 1° del artículo 82 de la Carta Fundamental, resulta igualmente inconstitucional, como se pasa a demostrar.

En efecto, en el artículo 6° del proyecto, la facultad que se confiere al Banco Central de adquirir activos mediante la asunción de pasivos, se condiciona de partida al hecho de que tales actos se realicen con entidades nominativamente conocidas antes de entrar en vigencia la ley, como lo son las empresas bancarias que se encontraban a cargo de Administradores Provisionales al 1° de noviembre de 1984. Este requisito o condición personaliza la norma y permite una discriminación o diferencia manifiesta en desmedro de las empresas bancarias que se encuentren en idéntica situación, con posterioridad a la fecha señalada.

Por otra parte, el artículo 6° tampoco dispone un trato igualitario para esas empresas bancarias que se encontraban a cargo de Administradores Provisionales al 1° de noviembre de 1984, ya que nuevamente incorpora un requisito discriminatorio en este grupo, al establecer que la facultad de adquirir activos mediante la asunción de pasivos no rige para todas, sino sólo para aquellas que hayan acordado su disolución anticipada o su fusión con otra u otras empresas bancarias o sociedades financieras, siempre que la disolución o la fusión sean aprobadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o que esta institución le haya revocado la autorización de existencia y decretado su liquidación forzosa.

Por último, el artículo 6° tampoco asevera un trato igualitario para las empresas bancarias descritas en el párrafo anterior. Por el contrario, en relación a éstas también se discrimina, porque el Banco Central no podrá adquirir activos mediante la asunción de pasivos de todas, sino sólo de aquellas respecto de las cuales se encuentre vigente la administración provisional o cuando la liquidación forzada haya sido decretada durante dicha administración;

14° Que, respecto de todos estos casos en que se discrimina en favor de una institución en desmedro de otras, sólo resta agregar que las entidades favorecidas o afectadas realizan la misma actividad, ya que las diferencias se establecen entre empresas bancarias a cargo de administradores provisionales o entre empresas bancarias que hayan entrado en proceso de liquidación, durante la vigencia de la administración provisional.

Los elementos determinantes usados por el legislador para distinguir dentro de cada grupo, como lo son la fecha en que se designó administrador provisional, la aprobación por la autoridad administrativa de determinados actos jurídicos, o el hecho que la facultad se ejerza mientras la autoridad administrativa no deje sin efecto la designación de administrador provisional, no hacen desaparecer las diferencias reales que establece el precepto. Por el contrario, las demuestran y las dejan de manifiesto, ya que dichos elementos, obviamente, no modifican la naturaleza de los actos que realizan las entidades afectadas;

15° Que este conjunto de tratos discriminatorios, inherente a la nueva atribución que se le confiere al Banco Central, demuestra que el artículo 6° del proyecto es inconstitucional, pues permite lo que la Constitución prohíbe;

16° Que los artículos 1°, inciso 1° y 6° del proyecto persigan dar solución a problemas especiales, producidos en una anormal situación económica, es una razón que no altera la conclusión a que se llega en este voto disidente, porque sobre dicha consideración prima el principio de la supremacía constitucional.

Redactó la sentencia el Ministro señor Ibáñez y el voto disidente, su autor, el Ministro señor Valenzuela.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese. Rol N° 28.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don José María Eyzaguirre Echeverría y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Miguel Ibáñez Barceló. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, Rafael Larraín Cruz.